

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA // RAD: 2022-00085 // MÓNICA LUCÍA PAREDES PAREDES Y OTROS vs COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS // VSL

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 7/06/2024 10:40 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Maria Claudia Paredes Paredes <maclaw8@hotmail.com>; ajustacali.djuridico <ajustacali.djuridico@gmail.com>;

rubygarciamedina@hotmail.com <rubygarciamedina@hotmail.com>; info@transindustriales.com <info@transindustriales.com>

 4 archivos adjuntos (13 MB)

CONTESTACION MÓNICA LUCÍA PAREDES PAREDES Y OTROS .pdf; CERTIFICADO COMPAÑÍA Y PODER (2).pdf; ANEXOS CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-27-48.pdf; Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional (1).pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

TRÁMITE:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO:	76-520-31-03-002- 2022-00085-00
DEMANDANTE:	MÓNICA LUCÍA PAREDES PAREDES Y OTROS
DEMANDADO:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la cédula de ciudadanía N.º 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N.º 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipchape – Oficina 212, en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con poder adjunto, procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA REFORMADA** promovida por la señora **MÓNICA LUCÍA PAREDES PAREDES** y Otros en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y Otros., en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por **TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISAACS S.A.**, a mi mandante, y en tercer lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por JENNY TAFUR GUERRERO a mi mandante**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N.º 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

TRÁMITE: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 76-520-31-03-002-2022-00085-00
DEMANDANTE: MÓNICA LUCÍA PAREDES PAREDES Y OTROS
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la cédula de ciudadanía N.º 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N.º 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con poder adjunto, procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA REFORMADA** promovida por la señora **MÓNICA LUCÍA PAREDES PAREDES** y Otros en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y Otros., en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por **TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISAACS S.A.**, a mi mandante, y en tercer lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por JENNY TAFUR GUERRERO a mi mandante**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

El auto del 7 de mayo del 2024, por medio del cual el H. Despacho admite el llamamiento en garantía realizado por JENNY TAFUR GUERRERO a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S., fue notificada a mi poderdante el 08 de mayo del 2024. En ese sentido, los 20 días hábiles para contestar corren a partir del 09 de mayo del 2024 al 07 de junio de la misma anualidad. Por ende, esta contestación se presenta dentro del término de ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN FRENTE A LA DEMANDA REFORMADA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA REFORMADA

FRENTE AL HECHO 1.1.: No me consta que el día 29 de febrero de 2020, sobre las 11:25 horas, la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) se desplazara en calidad de pasajera del rodante de placas SXJ 026, vinculado a la EMPRESA TRANS INDUSTRIALES S.A. LÍNEA DE LA FE, presuntamente conducido por el señor OVER EDIER LOAIZA, ni mucho menos que este supuestamente haya colisionado contra una caja de concreto que se encontraba en la vía, causándole traumatismos y daños a la salud del demandante, pues mi representada en calidad de aseguradora es completamente ajena a tal situación desconociendo entonces la veracidad de tales afirmaciones. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 1.2.: No me consta de manera directa que el vehículo de placas SXJ 026 de las características descritas en este hecho, para el momento del accidente de tránsito que hoy nos convoca estuviese siendo conducido por el señor OVER EDIER LOAIZA GIRALDO, propiedad de la señora JENNY TAFUR GUERRERO y afiliado a la EMPRESA TRANS INDUSTRIALES S.A. LÍNEA DE LA FE, toda vez que mi representada en calidad de aseguradora es completamente ajena a tal situación, pues no se encontraba presente en el lugar donde ocurrieron los hechos. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con las documentales obrantes en el proceso, tenemos que tales afirmaciones son ciertas.

FRENTE AL HECHO 1.3.: Me refiero a lo contenido en este hecho de forma separada así:

- No se acepta la utilización del término “sinistro” empleado por el apoderado del actor en el presente hecho, habida cuenta de acuerdo a lo consagrado en el Código de Comercio, tenemos que el referido término comporta la realización del riesgo asegurado. Teniendo en cuenta lo anterior, no podemos hablar de siniestro en el presente caso, toda vez que no hay elementos de prueba dentro del plenario que logren acreditar de forma fehaciente y certera que el accidente de tránsito ocurrido el pasado 29 de febrero de 2020, fue producido por el actuar del conductor del rodante de placas SXJ 026.
- No me consta que los hechos objeto del presente litigio hayan ocurrido en el lugar indicado en este hecho, sin embargo, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito tenemos que tal afirmación es cierta.

FRENTE AL HECHO 1.4.: No me consta el contenido del Informe Ejecutivo de Accidente de Tránsito al que hace alusión el apoderado de los demandantes en este hecho, ni mucho menos la supuesta codificación atribuida al señor OVER EDER LOAIZA en calidad de conductor del automotor de placas SXJ 026, por parte del agente de tránsito, pues mi representada no se encontraba presente en lugar donde presuntamente ocurrió la colisión, desconociendo así la veracidad de tales afirmaciones y además no intervino en la elaboración de tal documento, siendo necesaria su ratificación por quien lo emitió. Sin perjuicio de lo anterior, tenemos que con la demanda se aporta el Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado producto de la colisión, y es importante hacer referencia al valor probatorio del mismo. En la Resolución No. 0011268 de 2012, se establecen los parámetros para su diligenciamiento por parte de la autoridad competente y además brinda lineamientos acerca de la finalidad de este documento.

De una lectura juiciosa de lo anteriormente citado, se puede desprender que este documento únicamente tiene la finalidad de brindar información general acerca del accidente ocurrido, pero con el fin de corregir, de evaluar si la causa del mismo puede ser alertada por parte de los organismos de tránsito y así prevenir futuros accidentes. Adicional a ello, se evidencia que posterior al levantamiento del IPAT, de requerir información adicional de los hechos que rodearon la colisión, es necesario adelantar una investigación aparte. Es pertinente detenerse un momento a analizar que el agente encargado de levantar el IPAT del mentado accidente, únicamente arribó al lugar de los hechos minutos después de ocurrida la colisión, es decir que, no fue un testigo directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, motivo por el cual no puede tenerse como última palabra la apreciación brindada por un sujeto que ni siquiera estuvo en el momento real que ocurrieron los hechos.

Habiéndose dicho todo lo anterior, tenemos que dentro del presente caso no existen los elementos de prueba necesarios para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SXJ 026 y en consecuencia de la pasiva de la acción, toda vez que la única prueba de la que se vale el apoderado del demandante, no constituye un elemento veraz de las circunstancias de rodearon el accidente y por ende no puede ser tenido por el despacho como prueba suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda.

FRENTE AL HECHO 1.5.: No me consta que el día en el que presuntamente ocurrieron los hechos que hoy nos ocupan, la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) estuviese acompañando a su yerno el señor TIMO LEÓN VELASCO RUIZ, toda vez que mi representada en calidad de aseguradora es completamente ajena a tal situación, además es claro que con la demanda se omite aportar los medios de prueba idóneos que permitan verificar la veracidad de tal afirmación. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 1.6.: A mi procurada no le consta en forma directa el vínculo filial que la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) presuntamente ostentaba respecto a los demandantes, comoquiera que entre mi procurada y los mismos no media relación alguna más allá del presente trámite, no obstante, de conformidad con las pruebas documentales obrantes en el proceso, tenemos que tal afirmación es cierta.

FRENTE AL HECHO 1.7.: Me pronuncio respecto al contenido de este hecho de forma separada así:

- No obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de que la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) fuese pasajera del vehículo de placa SXJ 026, pues si bien se aporta junto con la demanda un tiquete de transporte, en el mismo no se indica el nombre de la mentada señora, así mismo, es importante advertir a esta Judicatura que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito adosado al plenario tampoco se refiere en forma alguna que la misma fuese pasajera del aludido vehículo. Que se pruebe
- No es cierto que mi representada se identifique como SEGUROS MUNDIAL, pues al verificar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, es claro cómo su razón social es COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., tal como consta en la siguiente imagen tomada del precitado certificado:



- Se advierte que la fecha de ocurrencia de los hechos sobre los que se erige este trámite mi procurada había expedido dos contratos de seguro a fin de amparar la responsabilidad civil contractual y extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa SXJ 026, en los cuales funge como tomador la sociedad TRANSPORTE INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A. No obstante, es preciso aclarar que, el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000054118 NO podrá operar ni afectarse, toda vez que, de conformidad con lo dicho por la activa de la acción la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) se desplazaba en calidad de PASAJERA del rodante de placas SXJ 026 , y ésta póliza solo ampara la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, es decir cuando no existe relación entre los sujetos involucrados y en razón a ello no se ostenta la calidad de pasajeros del vehículo asegurado. Adicionalmente, resulta pertinente señalar que, tal como consta en la siguiente imagen tomada de la precitada póliza, se encuentra contenida de forma expresa y clara en el

acápites de EXCLUSIONES del condicionado general de la prenombrada póliza, la muerte o lesiones a pasajeros del vehículo involucrado:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

Ahora bien, a fin de brindar claridad al Despacho es preciso señalar que la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000054120 fue concertada para amparar la responsabilidad civil en que se incurra frente a los PASAJEROS del automotor de placas SXJ 026, siendo este el único contrato de seguro que, ante una eventual, hipotética y remota sentencia condenatoria en contra de los intereses de mi procurada podría afectarse. Sin embargo es preciso indicar que esta NO OPERA DE FORMA AUTOMÁTICA, por el contrario, debe configurarse el riesgo asegurado esto es la responsabilidad civil debidamente comprobado del conductor del vehículo asegurado, situación que evidentemente no ocurre, pues el único medio de prueba por medio del cual pretende acreditarse tal situación es Informe Policial de Accidente de Tránsito, documento que en ninguna medida debe ser valorado por el despacho como una prueba idónea para demostrar tal situación. Para el caso en concreto tenemos la configuración de un caso fortuito como causal eximente de responsabilidad al hallarse plenamente acreditados los elementos propios de tal circunstancia, como se explicará de manera detallada más adelante.

FRENTE AL HECHO 1.8.: No es cierto que en su último año de vida la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) percibiera ingresos fijos mensuales por el valor señalado en el libelo gestor, pues de conformidad con la certificación pensional adosada al plenario, para el año 2020 la mentada señora recibía un neto pensional por valor de un millón ciento veinte cuatro mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$1.224.852 M/Cte.) tal como consta en la siguiente imagen tomada de los anexos de la demanda:

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS

CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor/a **SOFIA DEL SOCORRO PAREDES DE PAREDES** identificado/a con Cédula de Ciudadanía No. 25267506, con número de Afiliación: 904607078150, esta Administradora mediante resolución No. 80014 de 2019 le concedió pensión de SUSTITUCION VEJEZ registrando fecha de ingreso a nómina Abril de 2019.

Que para la NOMINA de Febrero de 2020 en la Entidad 7-BANCOLOMBIA ABONO CUENTA - 868-POPAYAN CR 6 4 49 POPAYAN No. de Cuenta 86819161579, al pensionado/a PAREDES DE PAREDES se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,608,068.00	SALUD MEDIMAS EPS	\$ 160,900.00
		TERCERO CREDIFINANCIERA S.A.	\$ 222,316.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,608,068.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 383,216.00
		NETO GIRADO	\$ 1,224,852.00

Estado: **ACTIVO**

Se expide a solicitud del interesado/a en Bogotá, el día 09 de julio de 2020.

FRENTE AL HECHO 1.9.: Es cierto que al interior del presente trámite se encuentra agotado el requisito de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA REFORMADA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.1.: ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad en cabeza de los demandados, pues como ha sido manifestado de forma reiterada a lo largo de este escrito, no hay pruebas dentro del proceso que logren acreditar de forma certera y fehaciente la responsabilidad que se pretende atribuir a la pasiva de la acción, en la ocurrencia del accidente de tránsito del pasado 29 de febrero de 2020, comoquiera que de conformidad con la documentación adosada al interior del plenario es clara la configuración de una causa extraña como causal eximente de responsabilidad al hallarse plenamente acreditados los elementos propios de tal circunstancia, a saber, un hecho externo, imprevisible e irresistible, haciendo inconsecuente una declaratoria de responsabilidad como la pretendida por la activa de la acción.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.2.: En atención a que esta pretensión condenatoria es consecuencia de la anterior, la cual como se señaló se encuentra avocada a su fracaso, en efecto debe soportar la misma suerte de aquella. Sin perjuicio de ello, procedo a oponerme de manera específica respecto a cada una de las modalidades de perjuicios pretendidas de conformidad con los siguientes:

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.2.1. PERJUICIOS MORALES EN FAVOR DE MARIA CLAUDIA PAREDES PAREDES, MONICA LUCIA PAREDES PAREDES, VIVIANA PAREDES PAREDES,

JUAN MANUEL MUÑOZ PAREDES, MARIA LUCIA VELASCO PAREDES, JERONIMO VELASCO PAREDES, ABRIL VASQUEZ PAREDES, CAMILO ANDRÉS PAZ PAREDES, THALIANA MUÑOZ RAMIREZ Y JOAQUÍN MUÑOZ RAMIRES: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión comoquiera que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que hagan viable la prosperidad de las pretensiones incoadas por el extremo actor, siendo importante advertir desde este momento que la tasación de los mismos se encuentra alejada de los lineamientos jurisprudenciales emanados de la Corte Suprema de Justicia, pues excede los valores tasados y reconocidos por dicha corporación en distintos pronunciamientos en lo que se han presentado casos de muerte: *“Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.”*¹

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.2.2. PERJUICIOS POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES, LUCRO CESANTE EN FAVOR DE VIVIANA PAREDES PAREDES, ABRIL VASQUEZ PAREDES y CAMILO ANDRÉS PAZ PAREDES: **ME OPONGO** al reconocimiento de este tipo de perjuicios en favor de los demandantes comoquiera que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la presunta dependencia económica que estos ostentaban respecto a la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.), siendo preciso advertir a esta Judicatura que de conformidad con el registro civil de nacimiento de la señora VIVIANA PAREDES PAREDES la misma tenía más de treinta y cuatro (34) años para el momento de fallecimiento de la señora SOFIA DEL SOCORRO (Q.E.P.D.) por lo que no se presume la dependencia económica de la demandante, siendo necesario recordar que la Corte Suprema de Justicia ha sido clara y enfática al señalar que la dependencia económica SÓLO se presume de los hijos respecto a sus padres hasta que los primeros cumplan la edad de 25 años, en tal sentido en uno de sus fallos recientes². Por otro lado, respecto a la presunta dependencia económica de los menores ABRIL VASQUEZ PAREDES y CAMILO ANDRÉS PAZ PAREDES, de conformidad con los registros civiles de nacimiento de los mismos estos no eran hijos de la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) por lo que, siguiendo la precitada Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no es de recibo pretender hacer ver a esta Judicatura una inexistente dependencia económica en atención a la calidad de nietos de la fallecida señora SOFIA DEL SOCORRO (Q.E.P.D.) máxime en atención a que en atención al artículo 42 de la Carta Política determina de forma expresa que es deber de los padres, mantener y velar por la subsistencia de sus hijos menores.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.3.: Frente a la solicitud de intereses moratorios, es necesario indicar que me opongo pues no se encuentran acreditados los elementos que configuran

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017

² Sentencia SC1731-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

responsabilidad civil en cabeza de los demandados, de manera que no existe obligación clara, expresa y exigible alguna que se encuentre a cargo de mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., que pueda generar intereses.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.4.: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión y, solicito de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, procedo de manera respetuosa a presentar OBJECCIÓN frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamento en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad a mi representada por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada, por las siguientes razones:

Respecto a los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante: Esta tipología de perjuicios carece de fundamento fáctico y jurídico que hagan viable su prosperidad pues no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita acreditar que alguno de los demandantes dependía económicamente de la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.), máxime en atención a que la dependencia económica sólo se presume de los hijos respecto a sus padres hasta los 25 años y no respecto a los nietos, en relación a los cuales su manutención se encuentra en cabeza de sus padres. Adicionalmente la estimación de perjuicios liquidada por los demandantes adolece de sendas falencias aritméticas al tomar por ciertos unos ingresos no acreditados, y sin fundamento alguno proceder a dividir el presunto valor de la mesada pensional de la fallecida señora SOFIA DEL SOCORRO (Q.E.P.D.) entre la señora VIVIANA PAREDES PAREDES y sus dos hijos menores, omitiendo el rubro, equivalente por lo menos al 25% que, por presunción legal, la mentada señora destinaba a sus gastos personales. Igualmente desconoce la activa de la acción que en derecho las liquidaciones de todo tipo se realizan con base en 360 días y no en 365 como erradamente refiere en su liquidación.

.Complementando lo anteriormente mencionado, se tiene que la presunción de dependencia favorable a los hijos menores de 25 años no aplica en el presente caso pues con la prueba documental allegada relativa a registros civiles de nacimiento y cédulas de ciudadanía se puede

verificar que las demandantes MÓNICA LUCÍA, MARÍA CLAUDIA Y VIVIANA PAREDES PAREDES son personas que para el momento de los hechos ya habían superado la edad máxima antes relacionada teniendo que cumplir la carga probatoria impuesta por la ley para determinar la dependencia de las mencionadas señoras, no obstante, al no encontrarse ello probado es improcedente el reconocimiento por el perjuicio de lucro cesante.

No obstante la improcedencia del perjuicio relacionado, es necesario añadir que conforme a las certificaciones emitidas por Colpensiones no es cierto que la base para liquidar el lucro cesante sea superior a cuatro millones de pesos (\$4.000.000 M/cte), ya que dichas certificaciones solo relacionan las mesadas de sustitución de pensión de vejez por un millón quinientos cuarenta y nueve mil ciento noventa y ocho pesos (\$1.549.198 M/cte) y un millón seiscientos ocho mil sesenta y ocho pesos (\$1.608.068 M/cte) resultando en un valor apenas superior a los tres millones de pesos (\$3.000.000 M/cte). Adicionalmente a lo manifestado, se verifica que la parte demandante no realizó la liquidación del perjuicio descontando el 25% al valor por concepto de gastos propios y el crédito que se refleja en los descuentos de la mesada pensional cuyo acreedor es la entidad Credifinanciera S.A. Luego, solo de realizar los descuentos mencionados y verificar el verdadero valor de las pensiones recibidas se podrá establecer la base de liquidación de un hipotético lucro cesante.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA REFORMADA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA, QUE TORNA IMPROCEDENTE CUALQUIER DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE QUIENES INTEGRAN LA PASIVA DE LA ACCIÓN

En el presente asunto se encuentra acreditado que el accidente de tránsito del 29 de febrero de 2020 ocurrió por una causa extraña, situación que destruye cualquier posibilidad de condena y declaratoria de responsabilidad del extremo pasivo, ante la evidente inexistencia de nexo causal

entre el hecho y el daño que aduce haber padecido la parte demandante, comoquiera que el accidente de tránsito no devino de la voluntad del conductor del vehículo de placa SXJ 026 sino de las condiciones de la vía al encontrarse la misma húmeda y encontrarse ramas sobresalientes sobre la vía.

Es importante señalar que la fuerza mayor es el acontecimiento externo al círculo de actuación del agente, que reúne las notas de imprevisibilidad, por lo cual en este tipo de evento el hombre no puede hacer nada para evitarlos. En consecuencia, para eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente de tránsito es necesario que el accidente haya sido inevitable e imprevisible para la persona que lo produce. Si el accidente fue inevitable pero previsible significa cierta asunción de riesgos y ello implica culpabilidad. Por ejemplo, el caso de la pelota que aparece rodante por la calzada que nos indica o nos debe alertar de que a continuación posiblemente aparecerá un niño corriendo a recogerla. Para el caso en concreto, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que:

“(...) La Corte Suprema de Justicia, ha precisado que, a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyo la autoría por romper el nexo causal (...)”³

La responsabilidad por riesgo del conductor del vehículo construye tres causas que exoneran de responsabilidad, a saber, el hecho exclusivo y determinando de un tercero o de la víctima, el caso fortuito o fuerza mayor, aunque la fuerza mayor exonera de responsabilidad en el caso de daños corporales siempre y cuando esa fuerza mayor sea ajena a la circulación del vehículo. Para el caso en concreto tenemos la configuración de un caso fortuito como causal eximente de responsabilidad al hallarse plenamente acreditados los elementos propios de tal circunstancia, a saber, un hecho externo, imprevisible e irresistible.

Frente al hecho externo: Respecto de esta característica. para el caso sub examine, encontramos que el accidente se ocasionó pues el conductor del rodante perdió el control del vehículo saliéndose de la calzada, en atención a que la misma se encontraba húmeda por las lluvias y había ramas sobresalientes sobre la calzada, tal como lo establece el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 001091482, así:

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 609 de 2014. MP. Jorge Ivan Palacio Palacio.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	
1 OTRA	157	SPECIFICAR ¿CUAL? Pérdida control del vehículo saliéndose de la calzada.	
12. TESTIGOS			

Luego, es claro como la comisión del accidente de tránsito es un evento es externo a la voluntad del conductor del rodante involucrado, pues ninguna de las partes se encuentra involucradas, al haber perdido el mismo el control del rodante en atención a las condiciones de la vía pública aparejando ello la pérdida de control del automotor.

Frente al hecho imprevisible: Este elemento implica que en condiciones normales haya sido totalmente imposible para el agente precaverse contra el hecho, siendo claro que el perder el control del vehículo no pudo ser humanamente imaginado o previsto por el conductor del vehículo de placas SXJ 026, ante las condiciones de humedad de la vía y la caída súbita de una rama que aparejo un hecho imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo antes referido, lo que hace imperante alegar la causal de exoneración de responsabilidad, máxime si en ningún momento se consigna que el señor OVER EDIER LOAIZA, se desplazara en exceso de velocidad o poniendo en riesgo a sus pasajeros.

Frente al hecho irresistible: Este alude a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto. Aterrizándolo al caso en concreto, no hubo posibilidad de evitar el acontecimiento aludido por parte del conductor del vehículo de placas SXJ 026 por ser un hecho externo e imprevisible, pues pese a los medios empleados para superarlo, fue imposible evitarlo.

Así las cosas, es claro que, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se indica como hipótesis la numero 157, la cual de acuerdo a la resolución No. 0011268 de 2012 corresponde a OTRA, la cual el agente encargado de elaborar el informe estableció como *“pérdida de control del vehículo saliéndose de la calzada”*. Por lo anterior, se evidencia que la producción del daño alegado en el escrito de la demanda no es, en modo alguno, imputable al conductor del vehículo, sino que se debe al acaecimiento de una circunstancia imprevisible que escapó de la capacidad de manejo y control del señor OVER EDIER LOAIZA como lo es las condiciones de humedad en la vía y las ramas que se ubicaron sobre la misma; siendo así, no existe una conducta de carácter culposa o dolosa que pueda endilgársele al conductor del vehículo de placa SXJ 026.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que no se han demostrado los elementos que estructuran una responsabilidad contractual, esto es: i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual, de tal suerte, no es procedente el reconocimiento de ningún tipo de indemnización y/o reconocimiento de perjuicios en favor de los demandantes.

En relación a la responsabilidad civil contractual, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, está llamado el demandante a acreditar los siguientes *supuestos* “i) *que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)” (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).*

En este orden de ideas, al concurrir el apoderado de la parte demandante bajo el presupuesto de responsabilidad civil contractual está en la obligación de soportar sus pretensiones en los supuestos facticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos alegando las pruebas que respalden sus afirmaciones, hechos estos que no se evidencian al interior del caso que nos convoca pues no se ha demostrado con suficiencia la existencia de los mismos.

Al respecto, lo primero que se indica es que no se encuentra acreditado dentro del plenario que la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) se desplazara como pasajera del vehículo de placa SXJ 026. El tiquete de pasajero que aporta la parte activa de la acción no señala en forma alguna que ella fuese la persona que empleó dicho pasaje, e igualmente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito adosado junto con el plenario demandatorio no se acredita de forma alguna que la misma fuese pasajera del automotor antes referido. Igualmente, no existe prueba alguna de la responsabilidad del conductor y del propietario del automotor en la ocurrencia del accidente que nos ocupa, razón por la cual no podrá atribuirse a éstos, la causa de los hechos, ya que no existe prueba alguna que permita establecer que existe negligencia o imprudencia en la

actividad desarrollada, o ausencia de un hecho fortuito, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

Por el contrario, lo único que se encuentra plenamente acreditado es que para el caso sub examine existe una causa extraña que exonera de responsabilidad a la pasiva de esta acción, que le fue imprevisible e irresistible al conductor del vehículo SXJ 026, pues perdió el control del vehículo saliéndose de la vía en atención a la caída súbita e intempestiva de una rama sobre el carril en el cual este se desplazaba, sin que se encuentre demostrado un actuar culposos atribuible o que hubiese aumentado el riesgo.

Si bien la doctrina ha concebido o enmarcado el caso particular de la conducción de vehículos automotores, dentro del régimen de responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas en el cual opera la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, no es menos cierto que, recae sobre el ofendido el deber de acreditar otros elementos esenciales para una declaratoria de responsabilidad, esto es la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor. De allí a que, ante la falta de demostración de estos requisitos cualquiera que este sea, evidentemente no se podrá efectuar ninguna declaratoria de responsabilidad en contra de la parte pasiva de esta litis.

Por otra parte, conviene también rememorar que el carácter resarcitorio de la responsabilidad civil sólo tiene sentido en el evento en que sea posible establecer con certeza la existencia y cuantía del daño causado, comoquiera que el objetivo primordial de esta es lograr la indemnización o resarcimiento del daño causado. Luego entonces, para indemnizar un daño se requiere que sea cierto, real y no fundado en meras suposiciones subjetivas por parte de la actora.

Igualmente, las precisiones que se han mencionado atrás, se predicen también respecto al otro elemento de la responsabilidad civil, esto es, el nexo causal o relación de causalidad que deberá acreditarse en orden a obtener una declaratoria y posterior condena en contra de la pasiva. Al respecto es importante recordar que la imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado, cuando se verifica la existencia real de ese daño antijurídico como consecuencia directa de la acción u omisión de dicho sujeto, caso en el cual se predica el nexo de causalidad entre los dos elementos y, por ende, se configuraría la responsabilidad civil.

Aterrizando estas consideraciones previas al caso concreto, tenemos que las circunstancias en las que se desenvolvió el accidente de tránsito objeto de este litigio y en el que presuntamente falleció la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) son las siguientes: El señor OVER EDIER LOAIZA conducía el vehículo de placas SXJ 026 cuando de forma imprevista, pierde el control de vehículo y a pesar de las maniobras realizadas, ante la súbita e inesperada caída de

una rama sobre la vía, este no pudo evitar el resultado, accidente de tránsito que finalmente se produjo cuando el vehículo se salió de la vía.

Pues bien, bajo estas circunstancias, resulta evidente que el daño se produjo por un hecho totalmente ajeno a la labor de conducción que desempeñaba el señor OVER EDIER LOAIZA, en tanto se trató de una causa externa. Se reitera que la causa eficiente del accidente fue a la superficie húmeda por las lluvias y a las ramas sobresalientes sobre la vía, circunstancia que claramente es incontrolable para el conductor, quien pese a las maniobras realizadas no pudo evitar el desenlace. Así pues, comoquiera que la causa eficiente del accidente fue una circunstancia imprevisible e irresistible, la responsabilidad por el hecho de tránsito no puede ser asignada o imputada a las codemandadas quienes, en consecuencia, deben ser exoneradas de toda responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 992 del Código Civil que afirma:

“(...) ARTÍCULO 992. EXONERACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que, en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación. Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo. Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos (...)”

Es así como además se verifica que en el caso concreto se cumplen los presupuestos o eximentes de la responsabilidad contemplados en la norma en cita evitando que se configuren los presupuestos que el ordenamiento jurídico exigen en la materia y que de manera consecuente haya lugar a condenar a la parte pasiva del litigio.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

3. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Se propone la presente excepción toda vez que el demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales derivados del accidente

de tránsito ocurrido el 29 de febrero de 2020, sin que se halle acreditada la materialización de tales perjuicios y desconociendo los rubros tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida al “*arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, las mismas sí deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”.⁴

Ha señalado igualmente la Corte⁵ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “(...) *es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital*”, de ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario (...)”.

Lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su Jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este. Con desatención a dichos parámetros el apoderado de la parte demandante solicita se realice el pago de 100 smlmv en favor de MARIA CLAUDIA PAREDES, MONICA LUCIA PAREDES PAREDES y VIVIANA PAREDES PAREDES, JUAN MANUEL MUÑOZ PAREDES, MARIA LUCIA VELASCO PAREDES, JERONIMO VELASCO PAREDES, ABRIL VASQUEZ PAREDES y CAMILO ANDRÉS PAZ PAREDES y la suma de 80 smlmv en favor de THALIANA MUÑOZ RAMIREZ y JOAQUÍN MUÑOZ RAMIREZ, montos que superan ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos similares a aquel que nos convoca en este trámite⁶ desconociendo así que tal corporación en distintos pronunciamientos en lo que se han presentado casos de muerte la Corte Suprema de Justicia ha reconocido el equivalente a \$60.000.000, veamos: “(...) *Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo,*

⁴ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

⁵ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017- 00405-00.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación nº 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez

se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación (...)"⁷.

Así pues, señor Juez, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja a los límites Jurisprudenciales definidos por la Corte Suprema de Justicia para el tipo de perjuicios reclamados por los demandantes. Así las cosas, es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que siquiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico. En tal sentido, tiene dicho la Corte⁸ :

*"(...) Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reactivo a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes**, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (...)" (Subraya y negrillas fuera del texto original).*

Consecuentemente, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, es claro como el extremo actor no solo no probó la configuración del presunto perjuicio moral del cual pretende su indemnización, sino que adicionalmente, sus estimaciones económicas son abiertamente indebidas e injustificadas de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia para casos de mayor gravedad de aquel que nos ocupa.

Solicito declarar probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES VIVIANA PAREDES PAREDES, ABRIL VASQUEZ PAREDES y CAMILO ANDRÉS PAZ PAREDES

De conformidad con los elementos de prueba que obran al interior del expediente es claro que no existen elementos que permitan acreditar la existencia de un perjuicio por concepto de lucro cesante en favor de los demandantes VIVIANA PAREDES PAREDES, ABRIL VASQUEZ PAREDES y CAMILO ANDRÉS PAZ PAREDES, pues no se acredita mediante prueba siquiera sumaria la presunta dependencia económica de estos respecto a la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) y en todo caso, respecto a la señora VIVIANA PAREDES es claro cómo la misma supera la edad respecto a la cual se presume la dependencia económica de los hijos respecto a sus padres y frente a los menores ABRIL VASQUEZ PAREDES y CAMILO ANDRÉS

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017

⁸ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

PAZ PAREDES es claro como de conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política el sustento de tales menores corresponde a sus padres y no a terceras personas, por lo que no es posible predicar una presunta dependencia económica de los mismos respecto a la precitada señora SOFIA DEL SOCORRO (Q.E.P.D.).

La Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a los perjuicios patrimoniales ha definido el lucro cesante de la siguiente manera:

*“(...) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, **es entonces la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho (...)”**”⁹. (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

Se evidencia entonces que la indemnización por lucro cesante tiene lugar cuando a la víctima se le ha reportado una pérdida económica cierta, en razón a la ocurrencia del hecho dañino, sin embargo, más allá de lo dicho por el extremo activo de la presente litis no existen elementos que permitan determinar que efectivamente los demandantes VIVIANA PAREDES PAREDES, ABRIL VASQUEZ PAREDES y CAMILO ANDRÉS PAZ PAREDES eran económicamente dependiente la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.). por lo que al no existir certeza respecto a la presunta afectación o menoscabo económico de los mismos no es procedente el reconocimiento de esta tipología de perjuicio.

Ahora bien, si se parte de la definición misma de lucro cesante descrita en el artículo 1614 del Código Civil como “*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*”, se tiene que en el caso que nos ocupa no se es posible hablar de la materialización de este perjuicio.

Es importante señalar que, en relación a la dependencia económica, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara y enfática al señalar que la dependencia económica SÓLO se presume de los hijos frente a sus padres hasta la edad de 25 años, en tal sentido en uno de sus fallos recientes¹⁰ la misma ha sostenido lo siguiente:

*“(...) 4.4. Pertinente es colegir, entonces, que si conforme el referido diseño constitucional y legal, **el deber que tienen los padres de atender la manutención de sus hijos desprovistos de recursos propios se extiende, en condiciones***

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2026-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez

¹⁰ Sentencia SC1731-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

normales, hasta cuando arriban a la mayoría de edad, o hasta los 25 años respecto de los que no han culminado estudios superiores, propio es suponer que antes de esos límites, los últimos son dependientes económicos de los primeros y que, por lo tanto, la muerte o incapacidad de éstos, vulnera el derecho de aquéllos de ver cubiertas sus necesidades básicas.

La Corte, en tiempo reciente, luego de efectuar un detenido recorrido sobre la evolución jurisprudencial relacionada con la materia, concluyó:

Lo antes expuesto ilustra la forma en la cual no resulta del todo exacta la afirmación del Tribunal, formulada en el sentido de que los «perjuicios materiales [...] se presumen en los parientes que son acreedores a obligaciones alimentarias», con el alcance de entender que, en cualquier contexto, la sola relación de parentesco contemplada en el artículo 411 del Código Civil, releva por completo de prueba a los demandantes con respecto a la efectiva generación del perjuicio material -a consecuencia del fallecimiento de aquel que alegan contribuía o podía contribuir a su sostenimiento-. Nótese a este respecto que la tajante proposición que ha sido referida ha merecido diversas puntualizaciones en las cuales la Corte ha exigido, las más de las veces, **la demostración directa de la «dependencia económica», esto es de que se recibía el «apoyo efectivo» del difunto o incapacitado;** o a lo menos de que **se dan en concreto todos los elementos de la obligación alimentaria,** estableciendo al efecto que **«no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela».**

Naturalmente que en tratándose de hijos menores, o de adultos jóvenes en etapa de formación para el desempeño de una actividad productiva, las máximas de la experiencia permiten tener por establecida la situación de efectiva dependencia económica, salvo que se demuestre que el alimentario cuenta con bienes propios, caso en el cual «los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible» (Artículo 257 Código Civil) (CSJ, SC 11149 del 21 de agosto de 2015, Rad. n.º 2007-00199- 01; negrillas fuera del texto) (...)” (Negrilla y Sublínea fuera de texto).

Se tiene que la presunción de dependencia favorable a los hijos menores de 25 años no aplica en el presente caso pues con la prueba documental allegada relativa a registros civiles de nacimiento y cédulas de ciudadanía se puede verificar que las demandantes MÓNICA LUCÍA, MARÍA CLAUDIA Y VIVIANA PAREDES PAREDES son personas que para el momento de los hechos ya habían superado la edad máxima antes relacionada teniendo que cumplir la carga probatoria impuesta por la ley para determinar la dependencia de las mencionadas señoras, no obstante, al no encontrarse ello probado es improcedente el reconocimiento por el perjuicio de lucro cesante.

No obstante la improcedencia del perjuicio relacionado, es necesario añadir que conforme a las certificaciones emitidas por Colpensiones no es cierto que la base para liquidar el lucro cesante sea superior a cuatro millones de pesos (\$4.000.000 M/cte), ya que dichas certificaciones solo relacionan las mesadas de sustitución de pensión de vejez por un millón quinientos cuarenta y nueve mil ciento noventa y ocho pesos (\$1.549.198 M/cte) y un millón seiscientos ocho mil sesenta y ocho pesos (\$1.608.068 M/cte) resultando en un valor apenas superior a los tres millones de pesos (\$3.000.000 M/cte). Adicionalmente a lo manifestado, se verifica que la parte demandante no realizó la liquidación del perjuicio descontando el 25% al valor por concepto de gastos propios y el crédito que se refleja en los descuentos de la mesada pensional cuyo acreedor es la entidad Credifinanciera S.A. Luego, solo de realizar los descuentos mencionados y verificar el verdadero valor de las pensiones recibidas se podrá establecer la base de liquidación de un hipotético lucro cesante.

En atención a lo anterior es preciso concluir que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la dependencia económica solo se presume de los hijos respecto a sus padres hasta la edad de 25 años, no bastando en los demás casos con la acreditación de la relación de parentesco, sino que es necesaria la demostración directa de la dependencia económica, no obstante, al interior del presente caso, más allá de lo sostenido por la parte actora no obran elementos que permitan determinar efectivamente la presunta dependencia económica los demandantes VIVIANA PAREDES PAREDES, ABRIL VASQUEZ PAREDES y CAMILO ANDRÉS PAZ PAREDES, máxime en atención a que para la fecha de ocurrencia de los hechos la señora VIVIANA PAREDES contaba con más de 34 años, y los menores ABRIL VASQUEZ PAREDES y CAMILO ANDRÉS PAZ PAREDES, son sus hijos, de tal suerte, en concordancia con el artículo 42 de la Constitución Política es deber de los padres el mantenimiento de los hijos, no siendo de recibo la infundada forma en que se pretende la declaratoria de una obligación indemnizatoria respecto a hechos inexistentes.

Por otra parte, si aún en gracia de discusión se entrara a analizar la dependencia económica para determinar la causación del perjuicio, es necesario tener de presente que en ningún caso la base para su liquidación es la mencionada por la parte demandante ya que no realizó el respectivo cálculo sobre los ingresos realmente percibidos por su madre y no realizó los descuentos que la jurisprudencia prevé e incluso ignoró los descuento en razón del crédito con la entidad financiera.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

5. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Es claro que el Código de Comercio estableció un término especial de prescripción las acciones provenientes del contrato de transporte, dicho término es de 2 años contados a partir del día en que concluye o debió concluir la obligación de conducción, situación que impide a la parte demandante ejercer la acción de responsabilidad civil que deriva del accidente de tránsito ocurrido el día 29 de febrero de 2020 pues han pasado más de dos desde los sucesos encontrándose prescrito cualquier derecho que pudiere tener a su favor.

Respecto a la prescripción de las acciones del contrato de transporte es necesario recordar que el Código de Comercio en su artículo 993refirió de forma clara la forma en que la misma opera, señalando al respecto lo siguiente:

*“(...) Artículo 993. Prescripción de acciones. **Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.***

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes (...)”

Es claro que en el presente caso transcurrieron más de dos años desde que la obligación de conducción debió concluir, esto es el 29 de febrero de 2020. Lo anterior por cuanto no se presenta reforma de la demanda sino hasta el mes de septiembre del año 2022, es decir, 7 meses después de la fecha inicialmente mencionada, siendo extemporánea la acción y configurándose de esta forma la prescripción alegada.

Por lo anterior solicito se declare la prosperidad de esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

6. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no puede ser considerada como responsable en la ocurrencia de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa SXJ 026 para el momento de

presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante, razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia¹¹, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte¹² igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“(…) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; **y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)” (Negrilla y Sublínea fuera de texto).*

¹¹ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

¹² Ibídem

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza de Seguro de responsabilidad civil No. 2000054120, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada, lo que claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito acaecido el 29 de febrero de 2020, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite comoquiera que su relación con el vehículo de placa SXJ 026 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

7. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000054118 POR CUANTO LA MISMA NO AMPARA A OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACA SXJ 026

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que el presente proceso tiene fundamento en la supuesta existencia de un contrato de transporte entre la señora Sofía Paredes y la empresa Trans industriales S.A. en el marco del cual el vehículo sufrió un accidente completamente ajeno a la responsabilidad del conductor del automotor de placa SXJ-026 y en donde habría perdido la vida la señora Paredes, luego sus hijos, nietos y bisnietos reclaman el perjuicio moral y patrimonial que presuntamente se les causó. Es decir, aquellas erogaciones pretendidas se encuentran vinculadas con la muerte de quien tendría la calidad de pasajera, por ende, es imposible que se pueda afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual porque dichas circunstancias no se encuentran contempladas en su cobertura. En las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000054118 se señaló que tal póliza únicamente brindaría cobertura respecto a terceros y no en relación a perjuicios derivados de afectaciones a pasajeros y/o ocupantes del vehículo de placa SXJ 026. Al alegar la parte demandante que la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) se

desplazaba en calidad de pasajera del rodante de placas SXJ 026, resulta claro que dicho contrato de seguro no brinda cobertura.

Lo anterior encuentra respaldo en la delimitación de los riesgos trasladados al asegurador, en donde aquella de manera libre estipula que eventos son sujetos a cobertura y cuáles no, tal como lo avala el 1056 del Código de Comercio que dispone:

“(…) Art. 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…)”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen a la aseguradora de la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, y que se encuentran consignadas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales del referido contrato de seguro.

Como se manifestó en líneas anteriores, mi representada sólo está obligada a responder, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en los contratos de seguro, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador y que se encuentren por fuera del objeto de cobertura. En este punto es preciso señalar que, de conformidad con las condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica No. 2000054118 vigente desde 30 de diciembre de 2019 al 30 de diciembre de 2020, la cobertura se concretó así:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo la demandada, ni mucho menos de mi procurada, es preciso aclarar que, si bien la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000054118 vigente del 30 de diciembre de 2019 al 30

de diciembre de 2020, celebrada con la accionada, estaba vigente durante la ocurrencia de los hechos, ésta no podrá afectarse por cuanto únicamente tienen el fin de cubrir los daños o perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad extracontractual que ocasione a terceros, es decir que los perjuicios reclamados no deriven de afectación sufrida por uno de los pasajeros del automotor asegurado.

En virtud de esto, debe resaltarse que el espíritu de esta póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual es proteger el patrimonio del asegurado por los daños que en el ejercicio de la conducción del vehículo amparado genere lesiones, muerte o daños a bienes de terceros, lo que implica necesariamente que no aquellos que se derivan de muerte de los pasajeros, siendo esta la calidad que supuestamente ostentaba la víctima.

En conclusión, la póliza de responsabilidad civil extracontractual no ofrecería cobertura material para el reclamo judicial que nos ocupa. Nótese que los demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios derivados del fallecimiento de la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.), supuestamente ocasionados cuando se desplazaba como ocupante o pasajera del vehículo asegurado de placa SXJ 026; es decir que aquellos encontrarían sustento exclusivamente en el incumplimiento del deber del transportador de llevar a salvo al pasajero al lugar de destino, en otras palabras si ese incumplimiento contractual no se verificaba los aquí demandantes no tendrían la posibilidad de solicitar la indemnización, por lo tanto el seguro que en gracia de discusión podría afectarse es exclusivamente el de responsabilidad contractual que otorga cobertura por lesiones o muerte de pasajeros.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

8. CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000054118

Se propone la presente excepción, comoquiera que de conformidad con las condiciones particulares y generales del contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000054118 se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, señalando como una exclusión de la cobertura del contrato de seguro, la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo de placa SXJ 026, la cual se encontraría configurada en este caso luego que los perjuicios que se solicitan por el extremo demandante nacen como resultado del deceso de una persona que iba como pasajera del vehículo asegurado.

Para sustentar lo antes señalado debe indicarse que en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio, veamos:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera incorpora en la póliza circunstancias fácticas que eximen al asegurador de la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de cobertura. Respecto a la naturaleza jurídica de las exclusiones contentivas en la póliza y sus efectos, la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó lo siguiente:

“(...) Sea lo primero manifestarle que dentro del ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que solo en el evento de que se presenten éstos, deberá cumplir con su obligación de indemnizar. De igual forma, adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones (...)”

Los riesgos excluidos, no obstante ser asegurables, deben entenderse excluidos según norma supletiva de la ley, o sea que pueden ser cubiertos en ejercicio de la autonomía contractual, es decir, que son materia susceptible de regulación

convencional; como ejemplo de estos encontramos los eventos descritos en el artículo 1105 del Código de Comercio (...)”¹³

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“(...) Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado» (...)”¹⁴ (Subrayado y negrilla en el texto original)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de

¹³ Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto No. 1999055614-2 Febrero 9 de 2000.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”¹⁵. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-cause (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la condicionado del seguro de automóviles por el cual mi representada fu vinculada a este litigio, se estipuló -entre otras- las siguientes exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

Como se puede observar, de manera clara e inequívoca las partes del contrato de seguro convinieron que no se cubre bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado. Así las cosas, como en el caso de marras la víctima lamentablemente se reputa como ocupante o pasajera del vehículo asegurado por lo que es indiscutible que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no presta cobertura. En otras palabras, no puede desbordarse los límites del contrato de seguro imponiendo obligación indemnizatoria por un riesgo que no fue contratado.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

Como se dejó claro a lo largo del presente escrito, si bien es cierta la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000054118 con vigencia desde las 00:00 horas del día 30 de diciembre del 2019 hasta las 00:00 horas del 30 de diciembre del 2020, la cual se otorgó con el objeto de amparar la responsabilidad civil extracontractual en que se pudiera incurrir derivada de la conducción del vehículo de placas SXJ 026, también es cierto que dicho contrato opera únicamente con sujeción a las condiciones particulares y generales en que fue pactado, mismas que comprenden punto 2 del condicionado general y que expresamente excluye las lesiones o muerte del ocupantes del vehículo.

Citado lo anterior, resulta fundamental iterar al Despacho que esta póliza se negoció bajo unas condiciones generales en el que se encuentran excluidos de la cobertura del seguro la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo, por lo que mi poderdante no se encuentra obligada contractualmente a soportar una posible indemnización de perjuicios en relación al fallecimiento de la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.), quien presuntamente era pasajero del vehículo de placas SXJ 026. Lo anterior ya que en virtud de la facultad de delimitar el riesgo mi mandante excluyó aquellos de manera expresa en el numeral 2.1. de las condiciones del seguro.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

9. NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA BÁSICA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2000054120

Sin perjuicio de las anteriores excepciones propuestas, la presente excepción la sustento en que el riesgo asegurado o siniestro no se realizó, toda vez que no se estructuraron los elementos esenciales de una responsabilidad civil contractual, comoquiera que la misma requiere se reúnan los siguientes elementos: i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual, de ahí que, en el presente proceso, no se ha demostrado que la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) se desplazara como pasajera del vehículo de placa SXJ 026, ni la existencia de responsabilidad del conductor y del propietario del automotor en la ocurrencia del accidente que nos ocupa, razón por la cual no podrá atribuirse a éstos, la causa de los hechos, ya que no existe prueba alguna que permita establecer que existe negligencia o imprudencia en la actividad desarrollada.

La Corte Suprema de Justicia¹⁶ ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño no puede operar el contrato:

“(…) Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa (…)” (Sublínea fuera del texto original)

No obstante, al interior del caso de marras no se hayan acreditados los elementos propios de la responsabilidad civil pretendida, tal como se expone a continuación:

Frente al daño: El daño en todo proceso de responsabilidad civil, es el primer elemento que debe ser analizado, este se entiende como el *“detrimento patrimonial que carece de título jurídico válido y que excede el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social”*¹⁷ Por su parte el Consejo de estado en sentencia del 13 de julio de 1993 lo define como:

*“(…) Equivale a la elección de un interés legítimo patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en la obligación de soportar, de esta manera se ha desplazado la antijuridicidad del daño al mismo constituyendo un elemento estructural de daño indemnizable y objetivamente comprobable”*¹⁸

Reseña la jurisprudencia que el daño “en un sentido natural y obvio”, es un hecho, consistente en, “el detrimento, perjuicio, menoscabo dolor o molestia causado a alguien” “en su persona bienes, libertad, honores afectos, creencias, etc....” y supone “la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales y extrapatrimoniales de que goza un individuo (…)”

En este sentido, es importante mencionar que para suscitar la indemnización del supuesto daño este debe ser demostrado por quien lo alega, como de igual manera no puede estar incurso en las causales exonerativas de responsabilidad, las cuales son la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima, consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación N° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

¹⁷ Henao Perez, J.c. (2017). Jornadas de Derecho Público. Universidad Externado de Colombia. Bogotá

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (1993). Sentencia del 13 de julio de 1993. Consejero Ponente Dr. Juan de Dios Montes Hernández

Es claro su señoría que, para el caso en concreto, tal como se ha sustentado en reiteradas ocasiones, nos encontramos frente a un hecho externo, imprevisible e irresistible que configura un caso de fuerza mayor que exime de responsabilidad a los demandados.

Frente al hecho: Este es definido como *“es todo comportamiento humano que causa daño a otro mediante acciones u omisiones no amparadas por el derecho, por contravenir una norma, el orden público, la moral y las buenas costumbres”*¹⁹, dichas conductas pueden causar daños y dar lugar a una responsabilidad civil.

Al respecto, es claro que nos encontramos frente a un hecho externo: i) porque es ajeno a las partes involucradas dentro de la actividad generadora del daño, comoquiera que la colisión tuvo lugar en atención a la pérdida de control del vehículo por causas externas como lo fue la humedad de la vía y las ramas que se encontraban en la misma; ii) imprevisible: porque no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia, e iii) irresistible porque fue imposible evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto.

Es decir, que se deduce claramente que se configuran los tres elementos indicadores de la fuerza mayor, evento en el cual habrá una exoneración total de responsabilidad a la parte pasiva de la presente litis, pues no se podrá hacer imputación alguna.

Frente al nexo de causalidad: El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. No obstante, en el caso de marras, es clara la ruptura de tal nexo de causalidad comoquiera que el hecho de tránsito devino de la condición de humedad de la vía y las ramas que caían sobre la misma.

La jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende se le reconozca a los demandados, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de

¹⁹ Ibidem

Servicio Público No. 2000054120. Lo anterior de manera inequívoca comporta que ante el no cumplimiento de la condición de la que pende la obligación del asegurador, no es posible ordenar a la Compañía mundial de Seguros que efectúe pago alguno.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2000054120

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000054120, establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguratorio siendo de obligatoria observación al momento de buscar su cumplimiento.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...).”

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

11. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO POR AFECTACIÓN PREVIA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 2000054120

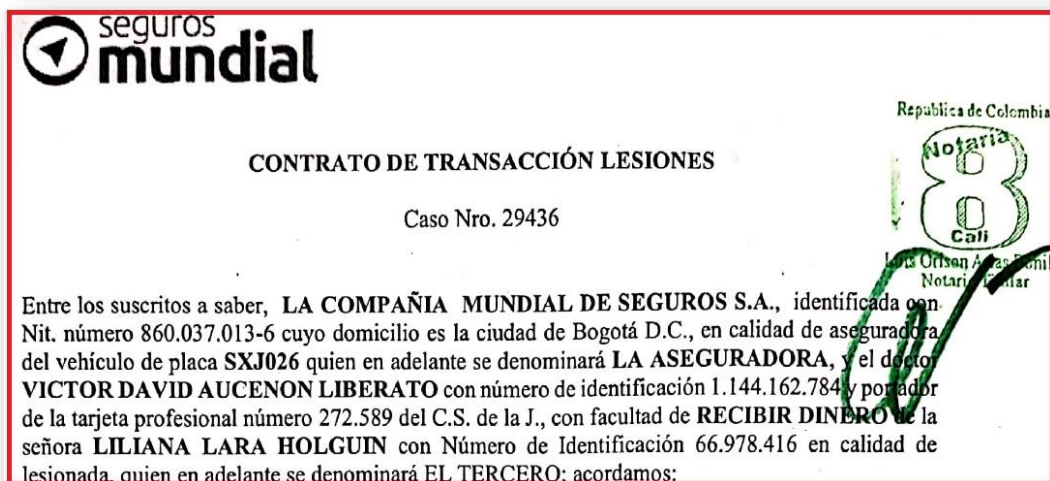
Es preciso mencionar en este punto que la excepción propuesta no constituye de por sí admisión alguna de responsabilidad, no obstante, como se ha reflejado en excepciones precedentes en el caso de existir una eventual condena en contra de la parte pasiva y que, con base en ella, se declare la obligación de indemnización a cargo de mi prolijada, el juzgado no podrá pasar por alto la regulación del Código de Comercio referente a la reducción de la suma asegurada y al valor de la indemnización pues dichas disposiciones tienen un efecto directo sobre el valor que adeude la compañía aseguradora en el caso de que se dicte sentencia desfavorable.

Como lo establece el artículo 1111 del Código de Comercio: *“la suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador”*. Lo anterior quiere decir que el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes.

El supuesto previsto en la norma aplica al caso concreto en tanto la Compañía Mundial de Seguros fue sujeto de solicitudes de indemnización con ocasión del accidente narrado en los hechos de la demanda y que se afirma sucedió el día 29 de febrero de 2020 en el cual se vio involucrado el vehículo de placa SXJ-026.

De forma específica, la señora Liliana Lara Holguín presentó ante la compañía reclamación con el fin de obtener el reconocimiento de una indemnización por las lesiones que afirmó haber sufrido como pasajera del vehículo de placa SJX-026. Resultado de las solicitudes y realizadas a la compañía y de las respuestas emitidas por la entidad aseguradora, mi representada firmó con la señora Liliana Lara contrato de transacción debidamente

autenticado ante la notaría octava de Cali afectando la póliza de responsabilidad civil contractual No. 2000054120 como puede verificarse en las imágenes extraídas del mencionado contrato de transacción:



PRIMERO. LA ASEGURADORA, expidió la póliza de RCC automóvil número 2000054120 que asegura al vehículo de placas **SXJ026** de propiedad del señor **JENNY TAFUR GUERRERO**, afiliado a la empresa **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISACS S.A.**, con Nit No 890.301.074.

SEGUNDO. Que el día **29** del mes de **FEBRERO** de **2020** ocurrió accidente de tránsito en virtud del cual se vieron involucrados el vehículo de placas **SXJ026** y la señora **LILIANA LARA HOLGUIN**.

TERCERO. Que como consecuencia del accidente antes mencionado, la ASEGURADORA Y EL TERCERO, acuerdan de manera libre, voluntaria, informada y con el propósito de precaver un eventual litigio, las partes que celebran este contrato han decidido transigir sus diferencias, con sujeción a los siguientes términos: LA ASEGURADORA, con cargo a la Póliza antes referida se obliga a pagar a título de indemnización total, única y definitiva la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 22.000.000)** de la siguiente manera: A) el doctor **VICTOR DAVID AUCENON LIBERATO** con número de identificación 1:144.162.784 y portador de la tarjeta profesional número 272.589 del C.S. de la J., con facultad de **RECIBIR DINERO** de la señora **LILIANA LARA HOLGUIN** con Número de Identificación 66.978.416, a título de indemnización total única y definitiva la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 22.000.000)** correspondiente al 100% de la suma total de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 22.000.000)**.

Adicionalmente, en la cláusula primera del contrato de transacción que se evidencia en las imágenes anteriores, puede verificarse el valor transado con la señora Liliana equivalente a veintidós millones de pesos (\$22.000.000 M/cte).

Surge como corolario de la transacción referida, que la póliza de responsabilidad civil contractual No. 2000054120 se vio afectada en la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000 M/cte) situación que conlleva a entender que la suma asegurada se redujo precisamente en ese valor desde el momento del supuesto siniestro al ser el importe cancelado por la aseguradora en favor de un tercero ajeno al presente proceso judicial quien manifestó en su momento tener la calidad de víctima directa del accidente de tránsito alegado.

Consecuentemente, en caso de una hipotética condena en la cual se establezca la obligación de indemnización por parte de la compañía aseguradora afectando la póliza de responsabilidad civil contractual, será menester que, en caso de ser una condena por un valor superior, el juzgado proceda a ajustar el valor que la aseguradora deba pagar a los demandantes no solo conforme al

límite asegurado, sino también a la reducción que el mismo tuvo como consecuencia del pago de indemnizatorio pagado por la aseguradora previamente.

Solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

12. LÍMITES MÁXIMOS DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE RCE No. 2000054118 Y DE RCC No. 2000054120 QUE LIMITAN LA RESPONSABILIDAD DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

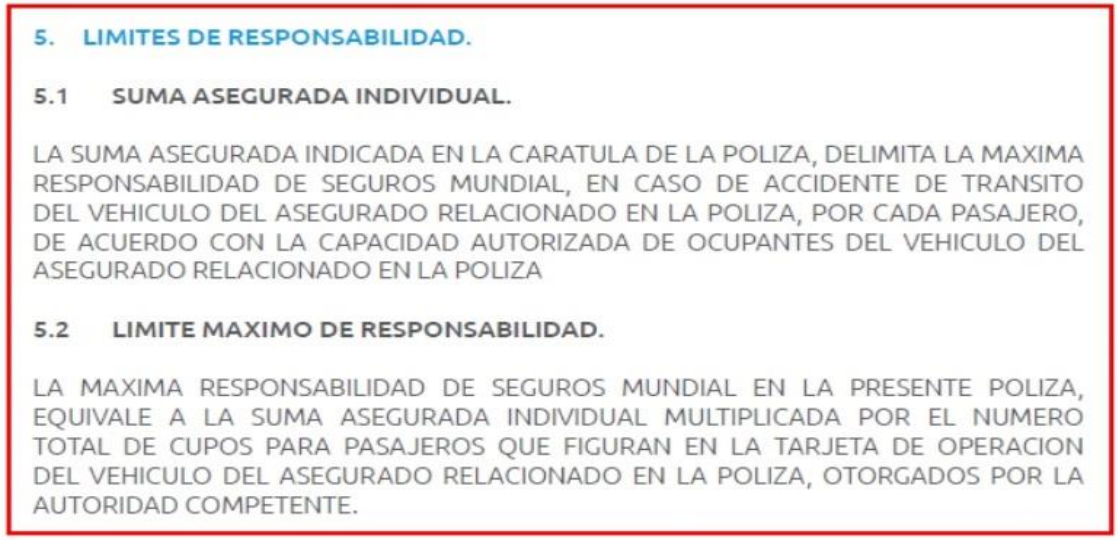
Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, se formula está, en virtud de que contractualmente, en la póliza utilizada como fundamento para iniciar el presente trámite se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, Etc., en tal sentido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000054118 se estipuló como límite máximo del valor asegurado el equivalente a 160 smlmv, los cuales para la fecha de ocurrencia de los hechos corresponden a ciento cuarenta millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil trescientos veinte pesos (\$140.448.320 M/cte.). Por su parte, la póliza de Responsabilidad Civil Contractual para Vehículos de Servicio Público estipuló un límite asegurado de 60smlmv que para la época de los hechos equivalen a cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento veinte pesos (\$52.668.120 M/cte.) de los cuales se descuenta el valor de veintidós millones de pesos (\$22.000.000 M/cte) por el importe reconocido por mi representada a la señora Liliana con fundamento en el contrato de transacción suscrito, modificando finalmente el límite asegurado a treinta millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento veinte pesos (\$30.668.120 M/cte), situación que el despacho deberá considerar en caso de que hipotéticamente considere demostrados los presupuestos de la responsabilidad y, junto con ello, ordene a la compañía aseguradora realizar pago de suma de dinero en favor de los demandantes.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo. Además de que también son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegura (...)*”. Claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal, como ocurre en el presente caso. Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el condicionado aplicable los máximos valores en cada una de las pólizas por las cuales se llamó en garantía a mi representada:

- Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000054120

La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000054120, el valor señalado en la carátula de la misma es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar respecto a la muerte accidental, ello como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la referida:



Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un límite de la suma fijada en la carátula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura, y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios. Así pues, en relación al contrato de seguro instrumentado a partir de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000054120, suscrita entre mi procurada y el tomador, es importante señalar que para predicar algún tipo de obligación en virtud de la misma se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella, los cuales se aprecian en la siguiente imagen tomada de la carátula de la póliza:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	60 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	60 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	60 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	

Por lo tanto, se aclara que, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada el valor asegurado de conformidad con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000054120, por el amparo de “muerte accidental” equivale a la suma de hasta 60 smlmv para el momento de ocurrencia de los hechos, los cuales para tal fecha corresponden a cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento veinte pesos (\$52.668.120 M/cte.), siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro instrumentado a partir de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000054120.

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000054118

Por otra parte, si bien la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000054118 no brinda cobertura al interior del presente trámite, comoquiera que de conformidad con lo dicho por la activa de la acción la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) era pasajera del automotor de placa SXJ 026, es preciso advertir a esta Judicatura que incluso este seguro se encuentra deferido al límite de la cobertura otorgado en el mismo, el cual se limitó de la siguiente manera:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	160 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	160 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	320 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

De tal suerte, si en gracia de discusión el Despacho estimara procedente la revisión de tal póliza es preciso advertir que la misma brinda cobertura de hasta 160 smlmv, los cuales para la fecha de presunta ocurrencia de los hechos corresponden a ciento cuarenta millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil trescientos veinte pesos (\$140.448.320 M/cte.), siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000054118.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis mi representada no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en las Pólizas, a la luz del clausulado de la mismas. Pues, en todo caso, dichas pólizas contienen unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi

representada, resaltando una vez más que la póliza de RCE no está llamada a afectarse bajo ninguna medida.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

13. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”²⁰

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“(...) Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de lucro cesante cuando es clara la ausencia de medios probatorios para acreditar la existencia de un perjuicio por concepto de lucro cesante en favor de los demandantes VIVIANA PAREDES PAREDES, ABRIL VASQUEZ PAREDES y CAMILO ANDRÉS PAZ PAREDES, pues no se acredita mediante prueba siquiera sumaria la presunta dependencia económica de estos respecto a la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) y en todo caso, respecto a la señora VIVIANA PAREDES es claro cómo la misma supera la edad respecto a la cual se presume la dependencia económica de los hijos respecto a sus padres y frente a los menores ABRIL VASQUEZ PAREDES y CAMILO ANDRÉS PAZ PAREDES es claro como de conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política el sustento de tales menores corresponde a sus padres y no a terceras personas, por lo que no es posible predicar una presunta dependencia económica de los mismos respecto a la precitada señora SOFIA DEL SOCORRO (Q.E.P.D.), o reconocer daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se probó la presunta dependencia económica de SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) y en todo caso, respecto a la señora VIVIANA PAREDES respecto a la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.). En segundo lugar, es inviable el reconocimiento por del daño moral en las sumas pretendidas, pues desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

14. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin perjuicio de las excepciones propuestas anteriormente, y sin que con ello se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi prohilada, solicito muy amablemente señor Juez, que en el evento de probarse que los hoy demandantes le efectuaron reclamación extrajudicial alguna al llamante en garantía y que desde dicha calenda hasta la radicación del llamamiento en garantía transcurrió más de dos años, sea contado desde cualquier reclamación, en conciliación en fiscalía o cualquier instancia, la que haya ocurrido primero, si desde ahí hasta que se promovió el llamamiento en contra de mi representada, el despacho deberá declarar probada la excepción de prescripción de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

15. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso¹⁷, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROMOVIDO POR TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISAACS S.A. EN CONTRA DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROMOVIDO POR TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISAACS S.A. EN CONTRA DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A.

FRENTE AL HECHO 1.: Es cierto conforme al informe policial de accidentes de tránsito, dicho vehículo se vi inmerso en el accidente del día 29 de febrero de 2020.

FRENTE AL HECHO 2.: No me consta que la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) se desplazara en calidad de pasajera del rodante de placas SXJ-026 vinculado a la EMPRESA TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISAAC S.A máxime cuando en el informe policial de accidentes aquella no quedó relacionada como pasajera víctima de dicho hecho.

FRENTE AL HECHO 3.: Es cierto que a través de apoderado la señora MARÍA CLAUDIA PAREDES y otros, presentaron demanda de responsabilidad civil con el fin de lograr la declaratoria solidaria de la EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISAAC S.A. y la condena de perjuicios supuestamente causados.

FRENTE AL HECHO 4.: Es parcialmente cierto, si bien el vehículo de placa SXJ-026 se encontraba asegurado para la fecha de los hechos mediante la póliza de RCE No. 2000054118 y la póliza de RCC No. 2000054120, este solo hecho no implica per se que los supuestos daños y perjuicios sufridos deban ser indemnizados por mi representada, toda vez que la responsabilidad civil alegada no se encuentra probada impidiendo que se configure la condición suspensiva de la que pende la obligación indemnizatoria del asegurador.

Además, desde ya se resalta que la póliza de responsabilidad civil extracontractual 2000054118 no presta cobertura material puesto que aquí se discute los perjuicios ocasionados presuntamente por la muerte de un pasajero, lo que aun en gracia de discusión generaría la única posibilidad de afectar la póliza de responsabilidad civil contractual, pues aquello surgirían con ocasión al incumplimiento del transportador, situación que vale resaltar aún no se ha demostrado.

FRENTE AL HECHO 5.: no es cierto como se plantea el hecho. Si bien existe póliza de RCC No. 2000054120 aquella cubre perjuicios derivados de las lesiones o muerte de pasajeros, pero no cubre daños de bienes a terceros como se afirma en el hecho, amparo que si bien no es el que se pretende afectar si es necesario aclara al despacho. Las coberturas de muerte accidental, incapacidad temporal y permanente, gastos médicos y hospitalarios, si son coberturas otorgadas y los enunciados sus valores asegurados. Desde ya se advierte que la existencia de un seguro no implica por sí mismo la obligación a cargo de la aseguradora de cancelar el valor allí establecido para cada amparo ya que este deber solo nace una vez verificada la realización del riesgo asegurado y cuando se prueba la cuantía del daño reclamado, situaciones que la parte demandante no ha probado y por ende no ha nacido la obligación condicional de la compañía mundial de seguros S.A.

FRENTE AL HECHO 6.: Es cierto lo planteado en este hecho.

FRENTE AL HECHO 7.: No es cierto como se plantea el hecho. Si bien la póliza de RCE No. 2000054118 establece los diferentes amparos y montos relacionados en este hecho, este solo acontecimiento no implica por sí mismo la obligación a cargo de la aseguradora de cancelar el valor allí establecido para cada amparo ya que este deber solo nace una vez verificada la responsabilidad civil extracontractual originada con el vehículo de placa SJX-026, situación que brilla por su ausencia en el presente caso pues conforme a los hechos enunciados en la demanda, se discute la existencia de unos supuestos daños y perjuicios derivados del fallecimiento de quien ostentaba la calidad de pasajera del vehículo asegurado, por lo tanto, si en gracia de discusión se considera que se configuran los elementos de la responsabilidad civil, solo sería viable analizar la afectación de la póliza de RCC No. 2000054120 haciendo inviable la posibilidad de que opere la póliza de RCE.

FRENTE AL HECHO 8.: Es cierto lo planteado en este hecho.

FRENTE AL HECHO 9.: NO es cierto como se plantea el hecho, pues si bien las pólizas de RCC y RCE tenían vigencia al momento de la ocurrencia del supuesto accidente, este no es motivo suficiente para que de ello se derive una eventual obligación a cargo de la aseguradora consistente en pagar indemnización alguna a favor de los demandantes o el reembolso de dinero que el llamante realizara como consecuencia de una improbable condena que se le llegare a imponer. Lo anterior primero porque es evidente que no se ha realizado el riesgo asegurado, es decir no se ha probado la responsabilidad que se endilga a la parta demandada y segundo porque el llamante en garantía únicamente ostenta la calidad de tomador de los seguros antes mencionados, es decir no tiene la calidad de asegurado que lo faculte para exigir el reembolso del dinero, pues tratándose de este tipo de seguros el asegurado es el propietario del automotor y como bien se refleja en las caratulas de las pólizas aquellas dan cuenta de que Trans industriales es solo el tomador de aquellas.

FRENTE AL HECHO 10: No es cierto, como se manifestó anteriormente, la celebración del contrato de seguro no deriva en la obligación automática de indemnizar por parte de la aseguradora, debido a que este tipo de contratos contemplan dentro de sus requisitos esenciales la estipulación de la obligación condicional cuya ocurrencia debe ser verificada en el caso concreto para tener por ocurrido el riesgo, dando de esta forma nacimiento al deber de indemnizar siempre atendiendo a las condiciones estipuladas en el contrato de seguro como son los amparos, límites asegurados, exclusiones y cualquier otra circunstancia que pueda exonerar de cualquier responsabilidad a mi representada.

Como se manifiesta en las excepciones de este escrito, no se reúnen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil alegada haciendo nugatoria la pretensión indemnizatoria librando a mi representada de cualquier responsabilidad o deber de pago. No obstante, en el caso de una

hipotética condena, el juzgado deberá verificar las condiciones de las pólizas, concretamente de la póliza de RCC ya que es la única que posiblemente pudiere verse afectada conforme a los hechos de la demanda, y verificar los límites asegurados, las exclusiones que le son aplicables, la reducción del límite asegurado y demás circunstancias relacionadas en el acápite de excepciones y que aún por fuera de este el despacho encuentre probadas. La situación mencionada no ocurre con la póliza de RCE impidiendo que se despliegue cualquier tipo de análisis sobre la misma pues los riesgos trasladados mediante la celebración de este último contrato de seguro no se sujetan a las condiciones fácticas del presente caso según las cuales se discute el deber de resarcir a las víctimas indirectas en razón del fallecimiento de quien se dice ostentaba la calidad de pasajera del vehículo asegurado, por lo tanto, cualquier deber hipotético de resarcir perjuicios en favor de los demandantes deberá ventilarse a través de la póliza de responsabilidad civil contractual.

FRENTE AL HECHO 11: No es cierto, como se mencionó anteriormente, los seguros contratados con el fin de asegurar al vehículo de placa SXJ-026 contienen la obligación condicional que además se refleja en sus condiciones generales, por lo tanto, solo la verificación de su ocurrencia mediante la comprobación de los elementos de la responsabilidad civil puede desatar una posible responsabilidad en cabeza de la compañía aseguradora dentro de las condiciones y límites reflejados en las pólizas de RCE y RCC previa la verificación de exclusiones u otras circunstancias que modifiquen la responsabilidad o eximan de la misma a mi representada.

.En este punto vale la pena recordar concretamente que la póliza de RCE no puede verse afectada en el presente proceso pues los riesgos trasladados mediante la celebración de este último contrato de seguro no se sujetan a las condiciones fácticas del presente caso según las cuales se discute el deber de resarcir a las víctimas indirectas en razón del fallecimiento de quien se dice ostentaba la calidad de pasajera del vehículo asegurado, por lo tanto, las condiciones de la póliza de RCE No. 2000054118 y los hechos narrados en la demanda refieren a dos tipos de responsabilidad civil diferentes que evitan realizar cualquier tipo de consideración con miras a afectar la póliza mencionada.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROMOVIDO POR TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISAACS S.A. EN CONTRA DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: No me opongo a esta pretensión toda vez que corresponde a una conducta procesal que en todo caso ya fue decidida por su despacho de forma previa al admitir el llamamiento en garantía en contra de la Compañía mundial de Seguros S.A.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: No me opongo a que se resuelva sobre la relación jurídica que eventualmente pudiere existir entre mi representada y la empresa llamante en garantía. Anticipando desde ya que en dicha decisión no podrán afectarse la pólizas de RCC No. 2000054120 y de RCE No. 2000054118 en tanto el riesgo asegurado no se configura frente a la primera póliza por carencia de prueba de la configuración de los elementos de la responsabilidad civil que la misma cubre, y frente a la segunda en razón de que los hechos que sustentan las pretensiones dan cuenta de circunstancias diferentes al riesgo asegurado pues esta póliza no contempla el traslado del riesgo asegurado cuando la reclamación se fundamenta en el fallecimiento de quien tiene la calidad de pasajero del vehículo asegurado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que, (i) en el presente proceso no se encuentran demostrados los presupuestos que configuran la responsabilidad civil impidiendo que haya lugar a determinar la ocurrencia de la obligación Condicional contenida en los contratos de seguro reflejados en la póliza de RCE No. 2000054118 y la póliza de RCC No. 2000054120, impidiendo de forma consecuente que tenga lugar el riesgo asegurado y que llegare a existir una eventual obligación consistente en el pago de la indemnización reclamada a cargo de mi representada, (ii) Aún si en un hipotético caso se pudiera establecer la existencia de la responsabilidad civil alegada en la demanda, este hecho únicamente generaría la posibilidad de afectar la póliza de responsabilidad civil contractual, en la medida en que los perjuicios que reclaman los demandantes provienen de la muerte de quien presuntamente ostentaba la calidad de pasajera del vehículo asegurado y (iii) es imposible que las condenas que se impongan a Trans industriales deba ser asumida por la aseguradora, lo anterior en la medida en que aquella únicamente ostenta la calidad de tomadora de los seguros, y no de asegurada, esto implica que su patrimonio no fue objeto de aseguramiento frente a la ocurrencia del riesgo asegurado, por ende mi mandante no está llamada a cubrir la condena que a ella se le imponga.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROMOVIDO POR TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISAACS S.A. EN CONTRA DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A.

1. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000054118 POR CUANTO LA MISMA NO AMPARA A OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACA SXJ 026

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que el presente proceso tiene fundamento en la supuesta existencia de un contrato de transporte entre la señora Sofía Paredes y la empresa Trans industriales S.A. en el marco del cual el vehículo sufrió un accidente completamente ajeno a la

responsabilidad del conductor del automotor de placa SXJ-026 y en donde habría perdido la vida la señora Paredes, luego sus hijos, nietos y bisnietos reclaman el perjuicio moral y patrimonial que presuntamente se les causó. Es decir, aquellas erogaciones pretendidas se encuentran vinculadas con la muerte de quien tendría la calidad de pasajera, por ende, es imposible que se pueda afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual porque dichas circunstancias no se encuentran contempladas en su cobertura. En las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000054118 se señaló que tal póliza únicamente brindaría cobertura respecto a terceros y no en relación a perjuicios derivados de afectaciones a pasajeros y/o ocupantes del vehículo de placa SXJ 026. Al alegar la parte demandante que la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) se desplazaba en calidad de pasajera del rodante de placas SXJ 026, resulta claro que dicho contrato de seguro no brinda cobertura.

Lo anterior encuentra respaldo en la delimitación de los riesgos trasladados al asegurador, en donde aquella de manera libre estipula que eventos son sujetos a cobertura y cuáles no, tal como lo avala el 1056 del Código de Comercio que dispone:

“(...) Art. 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen a la aseguradora de la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, y que se encuentran consignadas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales del referido contrato de seguro.

Como se manifestó en líneas anteriores, mi representada sólo está obligada a responder, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en los contratos de seguro, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador y que se encuentren por fuera del objeto de cobertura. En este punto es preciso señalar que, de conformidad con las condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica No. 2000054118 vigente desde 30 de diciembre de 2019 al 30 de diciembre de 2020, la cobertura se concretó así:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo la demandada, ni mucho menos de mi procurada, es preciso aclarar que, si bien la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000054118 vigente del 30 de diciembre de 2019 al 30 de diciembre de 2020, celebrada con la accionada, estaba vigente durante la ocurrencia de los hechos, ésta no podrá afectarse por cuanto únicamente tienen el fin de cubrir los daños o perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad extracontractual que ocasione a terceros, es decir que los perjuicios reclamados no deriven de afectación sufrida por uno de los pasajeros del automotor asegurado.

En virtud de esto, debe resaltarse que el espíritu de esta póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual es proteger el patrimonio del asegurado por los daños que en el ejercicio de la conducción del vehículo amparado genere lesiones, muerte o daños a bienes de terceros, lo que implica necesariamente que no aquellos que se derivan de muerte de los pasajeros, siendo esta la calidad que supuestamente ostentaba la víctima.

En conclusión, la póliza de responsabilidad civil extracontractual no ofrecería cobertura material para el reclamo judicial que nos ocupa. Nótese que los demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios derivados del fallecimiento de la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.), supuestamente ocasionados cuando se desplazaba como ocupante o pasajera del vehículo asegurado de placa SXJ 026; es decir que aquellos encontrarían sustento exclusivamente en el incumplimiento del deber del transportador de llevar a salvo al pasajero al lugar de destino, en otras palabras si ese incumplimiento contractual no se verificaba los aquí demandantes no tendrían la posibilidad de solicitar la indemnización, por lo tanto el seguro que en gracia de discusión podría afectarse es exclusivamente el de responsabilidad contractual que otorga cobertura por lesiones o muerte de pasajeros.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

2. CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000054118

Se propone la presente excepción, comoquiera que de conformidad con las condiciones particulares y generales del contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000054118 se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, señalando como una exclusión de la cobertura del contrato de seguro, la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo de placa SXJ 026, la cual se encontraría configurada en este caso luego que los perjuicios que se solicitan por el extremo demandante nacen como resultado del deceso de una persona que iba como pasajera del vehículo asegurado.

Para sustentar lo antes señalado debe indicarse que en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio, veamos:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera incorpora en la póliza circunstancias fácticas que eximen al asegurador de la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de cobertura. Respecto a la naturaleza jurídica de las exclusiones contentivas en la póliza y sus efectos, la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó lo siguiente:

“(...) Sea lo primero manifestarle que dentro del ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste,

mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que solo en el evento de que se presenten éstos, deberá cumplir con su obligación de indemnizar. De igual forma, adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones (...)

*Los riesgos excluidos, no obstante ser asegurables, deben entenderse excluidos según norma supletiva de la ley, o sea que pueden ser cubiertos en ejercicio de la autonomía contractual, es decir, que son materia susceptible de regulación convencional; como ejemplo de estos encontramos los eventos descritos en el artículo 1105 del Código de Comercio (...)*²¹

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“(...) Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado» (...)*²² *(Subrayado y negrilla en el texto original)*

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

21 Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto No. 1999055614-2 Febrero 9 de 2000.

22 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”²³. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-cause (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la condicionado del seguro de automóviles por el cual mi

23 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

representada fu vinculada a este litigio, se estipuló -entre otras- las siguientes exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

Como se puede observar, de manera clara e inequívoca las partes del contrato de seguro convinieron que no se cubre bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado. Así las cosas, como en el caso de marras la víctima lamentablemente se reputa como ocupante o pasajera del vehículo asegurado por lo que es indiscutible que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no presta cobertura. En otras palabras, no puede desbordarse los límites del contrato de seguro imponiendo obligación indemnizatoria por un riesgo que no fue contratado.

Como se dejó claro a lo largo del presente escrito, si bien es cierta la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000054118 con vigencia desde las 00:00 horas del día 30 de diciembre del 2019 hasta las 00:00 horas del 30 de diciembre del 2020, la cual se otorgó con el objeto de amparar la responsabilidad civil extracontractual en que se pudiera incurrir derivada de la conducción del vehículo de placas SXJ 026, también es cierto que dicho contrato opera únicamente con sujeción a las condiciones particulares y generales en que fue pactado, mismas que comprenden punto 2 del condicionado general y que expresamente excluye las lesiones o muerte del ocupantes del vehículo.

Citado lo anterior, resulta fundamental iterar al Despacho que esta póliza se negoció bajo unas condiciones generales en el que se encuentran excluidos de la cobertura del seguro la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo, por lo que mi poderdante no se encuentra obligada contractualmente a soportar una posible indemnización de perjuicios en relación al fallecimiento de la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.), quien presuntamente era pasajero del vehículo de placas SXJ 026. Lo anterior ya que en virtud de la facultad de delimitar el riesgo mi mandante excluyó aquellos de manera expresa en el numeral 2.1. de las condiciones del seguro.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

3. NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA BÁSICA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2000054120

Sin perjuicio de las anteriores excepciones propuestas, la presente excepción la sustento en que el riesgo asegurado o siniestro no se realizó, toda vez que no se estructuraron los elementos esenciales de una responsabilidad civil contractual, comoquiera que la misma requiere se reúnan los siguientes elementos: i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual, de ahí que, en el presente proceso, no se ha demostrado que la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) se desplazara como pasajera del vehículo de placa SXJ 026, ni la existencia de responsabilidad del conductor y del propietario del automotor en la ocurrencia del accidente que nos ocupa, razón por la cual no podrá atribuirse a éstos, la causa de los hechos, ya que no existe prueba alguna que permita establecer que existe negligencia o imprudencia en la actividad desarrollada.

La Corte Suprema de Justicia²⁴ ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño no puede operar el contrato:

“(…) Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa (…)” (Sublínea fuera del texto original)

No obstante, al interior del caso de marras no se hayan acreditados los elementos propios de la responsabilidad civil pretendida, tal como se expone a continuación:

Frente al daño: El daño en todo proceso de responsabilidad civil, es el primer elemento que debe ser analizado, este se entiende como el *“detrimento patrimonial que carece de título jurídico válido y que excede el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social”*²⁵ Por su parte el Consejo de estado en sentencia del 13 de julio de 1993 lo define como:

“(…) Equivale a la elección de un interés legítimo patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en la obligación de soportar, de esta manera se ha desplazado la

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación N° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

²⁵ Henao Perez, J.c. (2017). Jornadas de Derecho Público. Universidad Externado de Colombia. Bogotá

*antijuridicidad del daño al mismo constituyendo un elemento estructural de daño indemnizable y objetivamente comprobable*²⁶

Reseña la jurisprudencia que el daño "en un sentido natural y obvio", es un hecho, consistente en, "el detrimento, perjuicio, menoscabo dolor o molestia causado a alguien" "en su persona bienes, libertad, honores afectos, creencias, etc..." y supone "la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales y extrapatrimoniales de que goza un individuo (...)"

En este sentido, es importante mencionar que para suscitar la indemnización del supuesto daño este debe ser demostrado por quien lo alega, como de igual manera no puede estar incurso en las causales exonerativas de responsabilidad, las cuales son la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima, consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño.

Es claro su señoría que, para el caso en concreto, tal como se ha sustentado en reiteradas ocasiones, nos encontramos frente a un hecho externo, imprevisible e irresistible que configura un caso de fuerza mayor que exime de responsabilidad a los demandados.

Frente al hecho: Este es definido como *"es todo comportamiento humano que causa daño a otro mediante acciones u omisiones no amparadas por el derecho, por contravenir una norma, el orden público, la moral y las buenas costumbres"*²⁷, dichas conductas pueden causar daños y dar lugar a una responsabilidad civil.

Al respecto, es claro que nos encontramos frente a un hecho externo: i) porque es ajeno a las partes involucradas dentro de la actividad generadora del daño, comoquiera que la colisión tuvo lugar en atención a la pérdida de control del vehículo por causas externas como lo fue la humedad de la vía y las ramas que se encontraban en la misma; ii) imprevisible: porque no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia, e iii) irresistible porque fue imposible evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto.

Es decir, que se deduce claramente que se configuran los tres elementos indicadores de la fuerza mayor, evento en el cual habrá una exoneración total de responsabilidad a la parte pasiva de la presente litis, pues no se podrá hacer imputación alguna.

Frente al nexo de causalidad: El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que

²⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (1993). Sentencia del 13 de julio de 1993. Consejero Ponente Dr. Juan de Dios Montes Hernández

²⁷ Ibidem

para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. No obstante, en el caso de marras, es clara la ruptura de tal nexo de causalidad comoquiera que el hecho de tránsito devino de la condición de humedad de la vía y las ramas que caían sobre la misma.

La jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende se le reconozca a los demandados, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000054120. Lo anterior de manera inequívoca comporta que ante el no cumplimiento de la condición de la que pende la obligación del asegurador, no es posible ordenar a la Compañía mundial de Seguros que efectúe pago alguno.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

4. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2000054120

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000054120, establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguratorio siendo de obligatoria observación al momento de buscar su cumplimiento.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…).”

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Por ello y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se probó la presunta dependencia económica de SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) y en todo caso, respecto a la señora VIVIANA PAREDES respecto a la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.), y en segundo lugar, es inviable el reconocimiento por del daño moral en las sumas pretendidas, pues desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (….)”²⁸

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

*“(…) **Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (….)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de lucro cesante cuando es clara la ausencia de medios probatorios para acreditar la existencia de un perjuicio por concepto de lucro cesante en favor de los demandantes VIVIANA PAREDES PAREDES, ABRIL VASQUEZ PAREDES y CAMILO ANDRÉS PAZ

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

PAREDES, pues no se acredita mediante prueba siquiera sumaria la presunta dependencia económica de estos respecto a la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) y en todo caso, respecto a la señora VIVIANA PAREDES es claro cómo la misma supera la edad respecto a la cual se presume la dependencia económica de los hijos respecto a sus padres y frente a los menores ABRIL VASQUEZ PAREDES y CAMILO ANDRÉS PAZ PAREDES es claro como de conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política el sustento de tales menores corresponde a sus padres y no a terceras personas, por lo que no es posible predicar una presunta dependencia económica de los mismos respecto a la precitada señora SOFIA DEL SOCORRO (Q.E.P.D.), o reconocer daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pétitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se probó la presunta dependencia económica de SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) y en todo caso, respecto a la señora VIVIANA PAREDES respecto a la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.). En segundo lugar, es inviable el reconocimiento por del daño moral en las sumas pretendidas, pues desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO POR AFECTACIÓN PREVIA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 2000054120

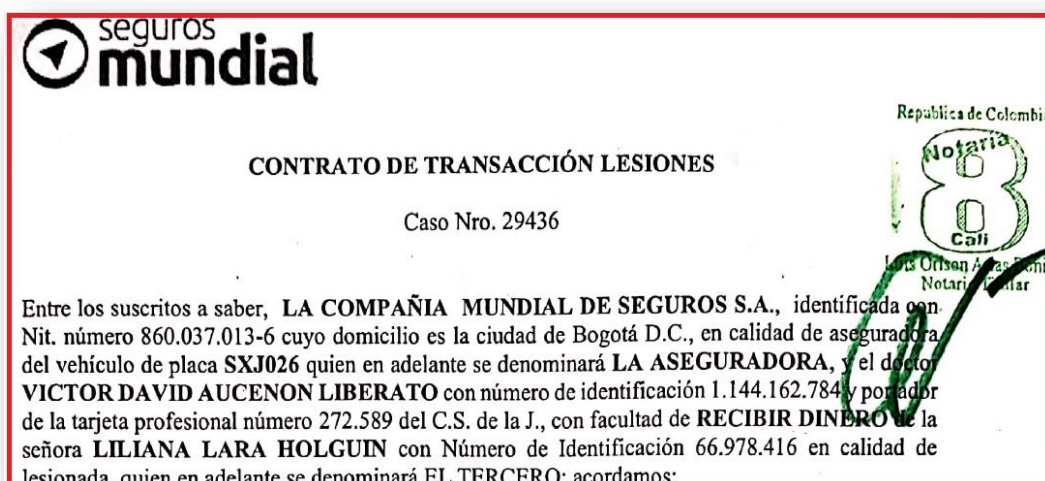
Es preciso mencionar en este punto que la excepción propuesta no constituye de por sí admisión alguna de responsabilidad, no obstante, como se ha reflejado en excepciones precedentes en el caso de existir una eventual condena en contra de la parte pasiva y que, con base en ella, se declare la obligación de indemnización a cargo de mi prohijada, el juzgado no podrá pasar por alto la regulación del Código de Comercio referente a la reducción de la suma asegurada y al valor de la indemnización pues dichas disposiciones tienen un efecto directo sobre el valor que adeude la compañía aseguradora en el caso de que se dicte sentencia desfavorable.

Como lo establece el artículo 1111 del Código de Comercio: *“la suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador”*. Lo anterior quiere decir que el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes.

El supuesto previsto en la norma aplica al caso concreto en tanto la Compañía Mundial de Seguros fue sujeto de solicitudes de indemnización con ocasión del accidente narrado en los hechos de la demanda y que se afirma sucedió el día 29 de febrero de 2020 en el cual se vio involucrado el vehículo de placa SXJ-026.

De forma específica, la señora Liliana Lara Holguín presentó ante la compañía reclamación con el fin de obtener el reconocimiento de una indemnización por las lesiones que afirmó haber sufrido como pasajera del vehículo de placa SJX-026. Resultado de las solicitudes y realizadas a la compañía y de las respuestas emitidas por la entidad aseguradora, mi representada firmó con la señora Liliana Lara contrato de transacción debidamente

autenticado ante la notaría octava de Cali afectando la póliza de responsabilidad civil contractual No. 2000054120 como puede verificarse en las imágenes extraídas del mencionado contrato de transacción:



PRIMERO. LA ASEGURADORA, expidió la póliza de RCC automóvil número 2000054120 que asegura al vehículo de placas **SXJ026** de propiedad del señor **JENNY TAFUR GUERRERO**, afiliado a la empresa **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISACS S.A.**, con Nit No 890.301.074. **SEGUNDO.** Que el día **29** del mes de **FEBRERO** de **2020** ocurrió accidente de tránsito en virtud del cual se vieron involucrados el vehículo de placas **SXJ026** y la señora **LILIANA LARA HOLGUIN**. **TERCERO.** Que como consecuencia del accidente antes mencionado, la ASEGURADORA Y EL TERCERO, acuerdan de manera libre, voluntaria, informada y con el propósito de precaver un eventual litigio, las partes que celebran este contrato han decidido transigir sus diferencias, con sujeción a los siguientes términos: LA ASEGURADORA, con cargo a la Póliza antes referida se obliga a pagar a título de indemnización total, única y definitiva la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 22.000.000)** de la siguiente manera: A) el doctor **VICTOR DAVID AUCENON LIBERATO** con número de identificación 1.144.162.784 y portador de la tarjeta profesional número 272.589 del C.S. de la J., con facultad de **RECIBIR DINERO** de la señora **LILIANA LARA HOLGUIN** con Número de Identificación 66.978.416, a título de indemnización total única y definitiva la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 22.000.000)** correspondiente al 100% de la suma total de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 22.000.000)**.

Adicionalmente, en la cláusula primera del contrato de transacción que se evidencia en las imágenes anteriores, puede verificarse el valor transado con la señora Liliana equivalente a veintidós millones de pesos (\$22.000.000 M/cte).

Surge como corolario de la transacción referida, que la póliza de responsabilidad civil contractual No. 2000054120 se vio afectada en la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000 M/cte) situación que conlleva a entender que la suma asegurada se redujo precisamente en ese valor desde el momento del supuesto siniestro al ser el importe cancelado por la aseguradora en favor de un tercero ajeno al presente proceso judicial quien manifestó en su momento tener la calidad de víctima directa del accidente de tránsito alegado.

Consecuentemente, en caso de una hipotética condena en la cual se establezca la obligación de indemnización por parte de la compañía aseguradora afectando la póliza de responsabilidad civil contractual, será menester que, en caso de ser una condena por un valor superior, el juzgado proceda a ajustar el valor que la aseguradora deba pagar a los demandantes no solo conforme al límite asegurado, sino también a la reducción que el mismo tuvo como consecuencia del pago de indemnizatorio pagado por la aseguradora previamente.

Solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

7. LÍMITES MÁXIMOS DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE RCE NO. 2000054118 Y DE RCC NO. 2000054120 QUE LIMITAN LA RESPONSABILIDAD DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, se formula esta, en virtud de que contractualmente, en la póliza utilizada como fundamento para iniciar el presente trámite se

estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, Etc., en tal sentido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000054118 se estipuló como límite máximo del valor asegurado el equivalente a 160 smlmv, los cuales para la fecha de ocurrencia de los hechos corresponden a ciento cuarenta millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil trescientos veinte pesos (\$140.448.320 M/cte.), por su parte, la póliza de Responsabilidad Civil Contractual para Vehículos de Servicio Público estipuló un límite asegurado de 60smlmv que para la época de los hechos equivalen a cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento veinte pesos (\$52.668.120 M/cte.) de los cuales se descuenta el valor de veintidós millones de pesos (\$22.000.000 M/cte) por el importe reconocido por mi representada a la señora Liliana con fundamento en el contrato de transacción suscrito, modificando finalmente el límite asegurado a treinta millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento veinte pesos (\$30.668.120 M/cte), situación que el despacho deberá considerar en caso de que hipotéticamente considere demostrados los presupuestos de la responsabilidad y, junto con ello, ordene a la compañía aseguradora realizar pago de suma de dinero en favor de los demandantes.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo. Además de que también son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: “(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegura (...)”. Claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal, como ocurre en el presente caso. Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el condicionado aplicable los máximos valores en cada una de las pólizas por las cuales se llamó en garantía a mi representada:

- Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000054120

La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000054120, el valor señalado en la carátula de la misma es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar respecto a la muerte accidental, ello como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la referida:

5. LIMITES DE RESPONSABILIDAD.

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, DELIMITA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA

5.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACION DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un límite de la suma fijada en la carátula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura, y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios. Así pues, en relación al contrato de seguro instrumentado a partir de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000054120, suscrita entre mi procurada y el tomador, es importante señalar que para predicar algún tipo de obligación en virtud de la misma se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella, los cuales se aprecian en la siguiente imagen tomada de la carátula de la póliza:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	60 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	60 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	60 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	

En adición a lo anterior, no puede olvidarse que mi representada suscribió un contrato de transacción con la señora Liliana Lara Olguín por valor de veintidós millones de pesos (\$22.000.000 M/cte) con fundamento en el mismo accidente de tránsito afectando la póliza en cuestión como se evidencia en el siguiente acápite:

PRIMERO. LA ASEGURADORA, expidió la póliza de RCC automóvil número 2000054120 que asegura al vehículo de placas **SXJ026** de propiedad del señor **JENNY TAFUR GUERRERO**, afiliado a la empresa **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISACS S.A.**, con Nit No 890.301.074.

SEGUNDO. Que el día **29** del mes de **FEBRERO** de **2020** ocurrió accidente de tránsito en virtud del cual se vieron involucrados el vehículo de placas **SXJ026** y la señora **LILIANA LARA HOLGUIN**.

TERCERO. Que como consecuencia del accidente antes mencionado, la ASEGURADORA Y EL TERCERO, acuerdan de manera libre, voluntaria, informada y con el propósito de precaver un eventual litigio, las partes que celebran este contrato han decidido transigir sus diferencias, con sujeción a los siguientes términos: LA ASEGURADORA, con cargo a la Póliza antes referida se obliga a pagar a título de indemnización total, única y definitiva la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 22.000.000)** de la siguiente manera: A) el doctor **VICTOR DAVID AUCENON LIBERATO** con número de identificación 1.144.162.784 y portador de la tarjeta profesional número 272.589 del C.S. de la J., con facultad de **RECIBIR DINERO** de la señora **LILIANA LARA HOLGUIN** con Número de Identificación 66.978.416, a título de indemnización total única y definitiva la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 22.000.000)** correspondiente al 100% de la suma total de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 22.000.000)**.

Dicha situación, a la luz del artículo 1111 del Código de Comercio trae consigo la reducción del límite asegurado en proporción al importe pagado por la aseguradora, es así que a la suma inicialmente pactada debe restársele el valor de veintidós millones de pesos (\$22.000.000 M/cte).

Por lo tanto, se aclara que, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada el valor asegurado de conformidad con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000054120, por el amparo de “muerte accidental” equivale a la suma de hasta 60 smlmv para el momento de ocurrencia de los hechos restando el valor cancelado con base en el contrato de transacción, es decir que el límite asegurado corresponde a treinta millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento veinte pesos (\$52.668.120 M/cte.), siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro instrumentado a partir de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000054120.

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000054118

Por otra parte, si bien la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000054118 no brinda cobertura al interior del presente trámite, comoquiera que de conformidad con lo dicho por la activa de la acción la señora **SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.)** era pasajera del automotor de placa **SXJ 026**, es preciso advertir a esta Judicatura que incluso este seguro se encuentra deferido al límite de la cobertura otorgado en el mismo, el cual se limitó de la siguiente manera:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	160 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	160 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	320 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

De tal suerte, si en gracia de discusión el Despacho estimara procedente la revisión de tal póliza es preciso advertir que la misma brinda cobertura de hasta 160 smlmv, los cuales para la fecha de presunta ocurrencia de los hechos corresponden a ciento cuarenta millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil trescientos veinte pesos (\$140.448.320 M/cte.), siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000054118.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis mi representada no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en las Pólizas, a la luz del clausulado de la mismas. Pues, en todo caso, dichas pólizas contienen unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada, resaltando una vez más que la póliza de RCE no está llamada a afectarse bajo ninguna medida.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

8. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA EN CABEZA DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no puede ser considerada como responsable en la ocurrencia de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa SXJ 026 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante,

razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia²⁹, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte³⁰ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; **y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)” (Negrilla y Sublínea fuera de texto).*

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza de Seguro de responsabilidad civil No. 2000054120, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada, lo que claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser

²⁹ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

³⁰ Ibídem

tenida como responsable del accidente de tránsito acaecido el 29 de febrero de 2020, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tomada como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite comoquiera que su relación con el vehículo de placa SXJ 026 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

9. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso¹⁷, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

CAPÍTULO III

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROMOVIDO POR JENNY TAFUR GUERRERO EN CONTRA DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROMOVIDO POR JENNY TAFUR GUERRERO EN CONTRA DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A

FRENTE AL HECHO 1.: Es cierto en cuanto a que, conforme al informe policial de accidentes de tránsito se observa que es cierto que el vehículo de placas SXJ026 se vio inmerso en el accidente del día 29 de febrero de 2020, y que este es de propiedad de la señora Jenny Tafur Guerrero.

FRENTE AL HECHO 2.: Es cierto en cuanto a que la señora MONICA LUCIA PAREDES y otros demandantes por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda de responsabilidad civil

extracontractual. No obstante, en dicha demanda carece de presupuestos para su prosperidad por cuanto que dentro del presente caso no existen los elementos de prueba necesarios para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SXJ 026 y en consecuencia de la pasiva de la acción, toda vez que la única prueba de la que se vale el apoderado del demandante, no constituye un elemento veraz de las circunstancias de rodearon el accidente y por ende no puede ser tenido por el despacho como prueba suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda.

FRENTE AL HECHO 3: No es cierto de la forma en la que se describe. No se desconoce que, el vehículo de placa SXJ-026 se encontraba asegurado para la fecha de los hechos mediante la póliza de RCE No. 2000054118 y la póliza de RCC No. 2000054120; sin embargo, dichos contratos no pueden resultar afectados por cuanto: (i) la póliza de responsabilidad civil extracontractual 2000054118 no presta cobertura material puesto que aquella ampara, precisamente, la responsabilidad que se derive en contra del asegurado, como resultado de la muerte o lesiones de terceros no pasajeros del vehículo asegurado, no obstante, en este proceso se discute la causación de perjuicios ocasionados presuntamente por la muerte de un pasajero, de manera que, como son hechos que no se enmarcan dentro del marco del amparo otorgado, dicha póliza no puede ser afectada; (ii) la póliza de responsabilidad civil extracontractual 2000054118 no presta cobertura material puesto que además, se configuró la causal de exclusión consistente en muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado. Así las cosas, como en el caso de marras la víctima lamentablemente se reputa como ocupante o pasajera del vehículo asegurado por lo que es indiscutible que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no presta cobertura; (iii) la póliza de RCC No. 2000054120 no puede tampoco resultar afectada por cuanto la parte actora no cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 1077 del Código de comercio, consistentes en i) la demostración de la ocurrencia del siniestro; ii) la demostración de la cuantía de la pérdida. Así pues, la parte demandante indica que el accidente se causó porque el vehículo de placas SXJ-026 *“pierde el control del vehículo saliéndose de la calzada”*, sin embargo, no aportó prueba técnica que así lo demuestre, es decir, no demostró la realización del riesgo asegurado (siniestro), y mucho menos el monto de los perjuicios pretendidos. De manera que no existe ninguna obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante, de cara a los aseguramientos documentados en la póliza de RCE No. 2000054118 y la póliza de RCC No. 2000054120.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROMOVIDO POR JENNY TAFUR GUERRERO EN CONTRA DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: No es menester pronunciarme sobre esta pretensión toda vez que corresponde a una conducta procesal que en todo caso ya fue decidida por su despacho

de forma previa, al admitir el llamamiento en garantía en contra de la Compañía mundial de Seguros S.A. mediante el proveído del 7 de mayo de 2024.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: No me opongo a que se resuelva sobre la relación jurídica que eventualmente pudiere existir entre las partes dentro del proceso de referencia, puesto que esta es una obligación que recae sobre el juzgador, y la cual además dará cuenta que no existe ninguna obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante, de cara a los aseguramientos documentados en la póliza de RCE No. 2000054118 y la póliza de RCC No. 2000054120.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a esta pretensión teniendo en cuenta que: sin embargo, dichos contratos no pueden resultar afectados por cuanto: (i) la póliza de responsabilidad civil extracontractual 2000054118 no presta cobertura material puesto que aquella ampara, precisamente, la responsabilidad que se derive en contra del asegurado, como resultado de la muerte o lesiones de terceros no pasajeros del vehículo asegurado, no obstante, en este proceso se discute la causación de perjuicios ocasionados presuntamente por la muerte de un pasajero, de manera que, como son hechos que no se enmarcan dentro del marco del amparo otorgado, dicha póliza no puede ser afectada; (ii) la póliza de responsabilidad civil extracontractual 2000054118 no presta cobertura material puesto que además, se configuró la causal de exclusión consistente en muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado. Así las cosas, como en el caso de marras la víctima lamentablemente se reputa como ocupante o pasajera del vehículo asegurado por lo que es indiscutible que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no presta cobertura; (iii) la póliza de RCC No. 2000054120 no puede tampoco resultar afectada por cuanto la parte actora no cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 1077 del Código de comercio, consistentes en i) la demostración de la ocurrencia del siniestro; ii) la demostración de la cuantía de la pérdida. Así pues, la parte demandante indica que el accidente se causó porque el vehículo de placas SXJ-026 *“pierde el control del vehículo saliéndose de la calzada”*, sin embargo, no aportó prueba técnica que así lo demuestre, es decir, no demostró la realización del riesgo asegurado (siniestro), y mucho menos el monto de los perjuicios pretendidos. De manera que no existe ninguna obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante, de cara a los aseguramientos documentados en la póliza de RCE No. 2000054118 y la póliza de RCC No. 2000054120.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROMOVIDO POR JENNY TAFUR GUERRERO EN CONTRA DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

1. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No.

2000054118 POR CUANTO LA MISMA NO AMPARA A OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACA SXJ 026

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que el presente proceso tiene fundamento en la supuesta existencia de un contrato de transporte entre la señora Sofía Paredes y la empresa Trans industriales S.A. en el marco del cual el vehículo sufrió un accidente completamente ajeno a la responsabilidad del conductor del automotor de placa SXJ-026 y en donde habría perdido la vida la señora Paredes, luego sus hijos, nietos y bisnietos reclaman el perjuicio moral y patrimonial que presuntamente se les causó. Es decir, aquellas erogaciones pretendidas se encuentran vinculadas con la muerte de quien tendría la calidad de pasajera, por ende, es imposible que se pueda afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual porque dichas circunstancias no se encuentran contempladas en su cobertura. En las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000054118 se señaló que tal póliza únicamente brindaría cobertura respecto a terceros y no en relación a perjuicios derivados de afectaciones a pasajeros y/o ocupantes del vehículo de placa SXJ 026. Al alegar la parte demandante que la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) se desplazaba en calidad de pasajera del rodante de placas SXJ 026, resulta claro que dicho contrato de seguro no brinda cobertura.

Lo anterior encuentra respaldo en la delimitación de los riesgos trasladados al asegurador, en donde aquella de manera libre estipula que eventos son sujetos a cobertura y cuáles no, tal como lo avala el 1056 del Código de Comercio que dispone:

“(...) Art. 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen a la aseguradora de la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, y que se encuentran consignadas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales del referido contrato de seguro.

Como se manifestó en líneas anteriores, mi representada sólo está obligada a responder, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en los contratos de seguro, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador y que se encuentren por fuera del objeto de cobertura. En este punto es preciso señalar que, de conformidad con las condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica No.

2000054118 vigente desde 30 de diciembre de 2019 al 30 de diciembre de 2020, la cobertura se concretó así:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo la demandada, ni mucho menos de mi procurada, es preciso aclarar que, si bien la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000054118 vigente del 30 de diciembre de 2019 al 30 de diciembre de 2020, celebrada con la accionada, estaba vigente durante la ocurrencia de los hechos, ésta no podrá afectarse por cuanto únicamente tienen el fin de cubrir los daños o perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad extracontractual que ocasione a terceros, es decir que los perjuicios reclamados no deriven de afectación sufrida por uno de los pasajeros del automotor asegurado.

En virtud de esto, debe resaltarse que el espíritu de esta póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual es proteger el patrimonio del asegurado por los daños que en el ejercicio de la conducción del vehículo amparado genere lesiones, muerte o daños a bienes de terceros, lo que implica necesariamente que no aquellos que se derivan de muerte de los pasajeros, siendo esta la calidad que supuestamente ostentaba la víctima.

En conclusión, la póliza de responsabilidad civil extracontractual no ofrecería cobertura material para el reclamo judicial que nos ocupa. Nótese que los demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios derivados del fallecimiento de la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.), supuestamente ocasionados cuando se desplazaba como ocupante o pasajera del vehículo asegurado de placa SXJ 026; es decir que aquellos encontrarían sustento exclusivamente en el incumplimiento del deber del transportador de llevar a salvo al pasajero al lugar de destino, en otras palabras si ese incumplimiento contractual no se verificaba los aquí demandantes no tendrían la posibilidad de solicitar la indemnización, por lo tanto el seguro que en gracia de discusión podría afectarse es exclusivamente el de responsabilidad contractual que otorga cobertura por lesiones o muerte de pasajeros.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

2. CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000054118

Se propone la presente excepción, comoquiera que de conformidad con las condiciones particulares y generales del contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000054118 se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, señalando como una exclusión de la cobertura del contrato de seguro, la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo de placa SXJ 026, la cual se encontraría configurada en este caso luego que los perjuicios que se solicitan por el extremo demandante nacen como resultado del deceso de una persona que iba como pasajera del vehículo asegurado.

Para sustentar lo antes señalado debe indicarse que en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio, veamos:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera incorpora en la póliza circunstancias fácticas que eximen al asegurador de la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de cobertura. Respecto a la naturaleza jurídica de las exclusiones contentivas en la póliza y sus efectos, la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó lo siguiente:

“(...) Sea lo primero manifestarle que dentro del ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad

que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que solo en el evento de que se presenten éstos, deberá cumplir con su obligación de indemnizar. De igual forma, adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones (...)

*Los riesgos excluidos, no obstante ser asegurables, deben entenderse excluidos según norma supletiva de la ley, o sea que pueden ser cubiertos en ejercicio de la autonomía contractual, es decir, que son materia susceptible de regulación convencional; como ejemplo de estos encontramos los eventos descritos en el artículo 1105 del Código de Comercio (...)*³¹

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“(...) Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado» (...)»³² (Subrayado y negrilla en el texto original)

31 Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto No. 1999055614-2 Febrero 9 de 2000.

32 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”³³. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la condicionado del seguro de automóviles por el cual mi representada fu vinculada a este litigio, se estipuló -entre otras- las siguientes exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

Como se puede observar, de manera clara e inequívoca las partes del contrato de seguro convinieron que no se cubre bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado. Así las cosas, como en el caso de marras la víctima lamentablemente se reputa como ocupante o pasajera del vehículo asegurado por lo que es indiscutible que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no presta cobertura. En otras palabras, no puede desbordarse los límites del contrato de seguro imponiendo obligación indemnizatoria por un riesgo que no fue contratado.

Como se dejó claro a lo largo del presente escrito, si bien es cierta la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000054118 con vigencia desde las 00:00 horas del día 30 de diciembre del 2019 hasta las 00:00 horas del 30 de diciembre del 2020, la cual se otorgó con el objeto de amparar la responsabilidad civil extracontractual en que se pudiera incurrir derivada de la conducción del vehículo de placas SXJ 026, también es cierto que dicho contrato opera únicamente con sujeción a las condiciones particulares y generales en que fue pactado, mismas que comprenden punto 2 del condicionado general y que expresamente excluye las lesiones o muerte del ocupantes del vehículo.

Citado lo anterior, resulta fundamental iterar al Despacho que esta póliza se negoció bajo unas condiciones generales en el que se encuentran excluidos de la cobertura del seguro la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo, por lo que mi poderdante no se encuentra obligada contractualmente a soportar una posible indemnización de perjuicios en relación al fallecimiento de la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.), quien presuntamente era pasajero del vehículo de placas SXJ 026. Lo anterior ya que en virtud de la facultad de delimitar el riesgo mi mandante excluyó aquellos de manera expresa en el numeral 2.1. de las condiciones del seguro.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

3. NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA BÁSICA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2000054120

Sin perjuicio de las anteriores excepciones propuestas, la presente excepción la sustento en que el riesgo asegurado o siniestro no se realizó, toda vez que no se estructuraron los elementos esenciales de una responsabilidad civil contractual, comoquiera que la misma requiere se reúnan los siguientes elementos: i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual, de ahí que, en el presente proceso, no se ha demostrado que la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) se desplazara como pasajera del vehículo de placa SXJ 026, ni la existencia de responsabilidad del conductor y del propietario del automotor en la ocurrencia del accidente que nos ocupa, razón por la cual no podrá atribuirse a éstos, la causa de los hechos, ya que no existe prueba alguna que permita establecer que existe negligencia o imprudencia en la actividad desarrollada.

La Corte Suprema de Justicia³⁴ ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño no puede operar el contrato:

“(…) Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa (…)” (Sublínea fuera del texto original)

No obstante, al interior del caso de marras no se hayan acreditados los elementos propios de la responsabilidad civil pretendida, tal como se expone a continuación:

Frente al daño: El daño en todo proceso de responsabilidad civil, es el primer elemento que debe ser analizado, este se entiende como el *“detrimento patrimonial que carece de título jurídico válido y que excede el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social”*³⁵ Por su parte el Consejo de estado en sentencia del 13 de julio de 1993 lo define como:

“(…) Equivale a la elección de un interés legítimo patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en la obligación de soportar, de esta manera se ha desplazado la

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación N° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

³⁵ Henao Perez, J.c. (2017). Jornadas de Derecho Público. Universidad Externado de Colombia. Bogotá

antijuridicidad del daño al mismo constituyendo un elemento estructural de daño indemnizable y objetivamente comprobable³⁶

Reseña la jurisprudencia que el daño "en un sentido natural y obvio", es un hecho, consistente en, "el detrimento, perjuicio, menoscabo dolor o molestia causado a alguien" "en su persona bienes, libertad, honores afectos, creencias, etc..." y supone "la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales y extrapatrimoniales de que goza un individuo (...)"

En este sentido, es importante mencionar que para suscitar la indemnización del supuesto daño este debe ser demostrado por quien lo alega, como de igual manera no puede estar incurso en las causales exonerativas de responsabilidad, las cuales son la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima, consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño.

Es claro su señoría que, para el caso en concreto, tal como se ha sustentado en reiteradas ocasiones, nos encontramos frente a un hecho externo, imprevisible e irresistible que configura un caso de fuerza mayor que exime de responsabilidad a los demandados.

Frente al hecho: Este es definido como *"es todo comportamiento humano que causa daño a otro mediante acciones u omisiones no amparadas por el derecho, por contravenir una norma, el orden público, la moral y las buenas costumbres"*³⁷, dichas conductas pueden causar daños y dar lugar a una responsabilidad civil.

Al respecto, es claro que nos encontramos frente a un hecho externo: i) porque es ajeno a las partes involucradas dentro de la actividad generadora del daño, comoquiera que la colisión tuvo lugar en atención a la pérdida de control del vehículo por causas externas como lo fue la humedad de la vía y las ramas que se encontraban en la misma; ii) imprevisible: porque no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia, e iii) irresistible porque fue imposible evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto.

Es decir, que se deduce claramente que se configuran los tres elementos indicadores de la fuerza mayor, evento en el cual habrá una exoneración total de responsabilidad a la parte pasiva de la presente litis, pues no se podrá hacer imputación alguna.

Frente al nexo de causalidad: El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que

³⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (1993). Sentencia del 13 de julio de 1993. Consejero Ponente Dr. Juan de Dios Montes Hernández

³⁷ Ibidem

para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. No obstante, en el caso de marras, es clara la ruptura de tal nexo de causalidad comoquiera que el hecho de tránsito devino de la condición de humedad de la vía y las ramas que caían sobre la misma.

La jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende se le reconozca a los demandados, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000054120. Lo anterior de manera inequívoca comporta que ante el no cumplimiento de la condición de la que pende la obligación del asegurador, no es posible ordenar a la Compañía mundial de Seguros que efectúe pago alguno.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

4. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2000054120

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000054120, establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguratorio siendo de obligatoria observación al momento de buscar su cumplimiento.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Por lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio, pues en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se probó la presunta dependencia económica de SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) y en todo caso, respecto a la señora VIVIANA PAREDES respecto a la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.), y en segundo lugar, es inviable el reconocimiento por del daño moral en las sumas pretendidas, pues desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)”³⁸

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

*“(…) **Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (…)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de lucro cesante cuando es clara la ausencia de medios probatorios para acreditar la existencia de un perjuicio por concepto de lucro cesante en favor de los demandantes VIVIANA PAREDES PAREDES, ABRIL VASQUEZ PAREDES y CAMILO ANDRÉS PAZ PAREDES, pues no se acredita mediante prueba siquiera sumaria la presunta dependencia

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

económica de estos respecto a la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) y en todo caso, respecto a la señora VIVIANA PAREDES es claro cómo la misma supera la edad respecto a la cual se presume la dependencia económica de los hijos respecto a sus padres y frente a los menores ABRIL VASQUEZ PAREDES y CAMILO ANDRÉS PAZ PAREDES es claro como de conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política el sustento de tales menores corresponde a sus padres y no a terceras personas, por lo que no es posible predicar una presunta dependencia económica de los mismos respecto a la precitada señora SOFIA DEL SOCORRO (Q.E.P.D.), o reconocer daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pítitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se probó la presunta dependencia económica de SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) y en todo caso, respecto a la señora VIVIANA PAREDES respecto a la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.). En segundo lugar, es inviable el reconocimiento por del daño moral en las sumas pretendidas, pues desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO POR AFECTACIÓN PREVIA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 2000054120

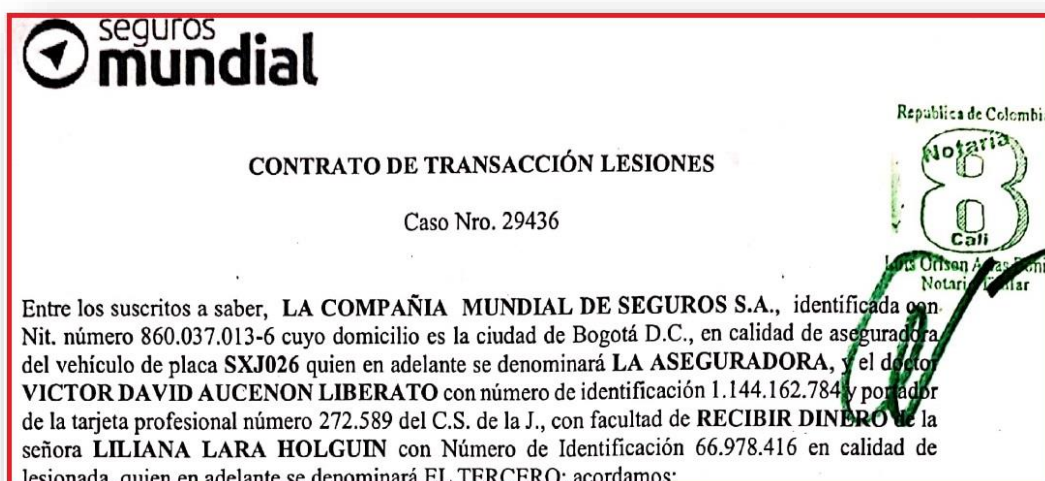
Es preciso mencionar en este punto que la excepción propuesta no constituye de por sí admisión alguna de responsabilidad, no obstante, como se ha reflejado en excepciones precedentes en el caso de existir una eventual condena en contra de la parte pasiva y que, con base en ella, se declare la obligación de indemnización a cargo de mi prohiada, el juzgado no podrá pasar por alto la regulación del Código de Comercio referente a la reducción de la suma asegurada y al valor de la indemnización pues dichas disposiciones tienen un efecto directo sobre el valor que adeude la compañía aseguradora en el caso de que se dicte sentencia desfavorable.

Como lo establece el artículo 1111 del Código de Comercio: *“la suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador”*. Lo anterior quiere decir que el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes.

El supuesto previsto en la norma aplica al caso concreto en tanto la Compañía Mundial de Seguros fue sujeto de solicitudes de indemnización con ocasión del accidente narrado en los hechos de la demanda y que se afirma sucedió el día 29 de febrero de 2020 en el cual se vio involucrado el vehículo de placa SXJ-026.

De forma específica, la señora Liliana Lara Holguín presentó ante la compañía reclamación con el fin de obtener el reconocimiento de una indemnización por las lesiones que afirmó haber sufrido como pasajera del vehículo de placa SJX-026. Resultado de las solicitudes y realizadas a la compañía y de las respuestas emitidas por la entidad aseguradora, mi representada firmó con la señora Liliana Lara contrato de transacción debidamente

autenticado ante la notaría octava de Cali afectando la póliza de responsabilidad civil contractual No. 2000054120 como puede verificarse en las imágenes extraídas del mencionado contrato de transacción:



PRIMERO. LA ASEGURADORA, expidió la póliza de RCC automóvil número 2000054120 que asegura al vehículo de placas **SXJ026** de propiedad del señor **JENNY TAFUR GUERRERO**, afiliado a la empresa **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISACS S.A.**, con Nit No 890.301.074. **SEGUNDO.** Que el día **29** del mes de **FEBRERO** de **2020** ocurrió accidente de tránsito en virtud del cual se vieron involucrados el vehículo de placas **SXJ026** y la señora **LILIANA LARA HOLGUIN**. **TERCERO.** Que como consecuencia del accidente antes mencionado, la ASEGURADORA Y EL TERCERO, acuerdan de manera libre, voluntaria, informada y con el propósito de precaver un eventual litigio, las partes que celebran este contrato han decidido transigir sus diferencias, con sujeción a los siguientes términos: LA ASEGURADORA, con cargo a la Póliza antes referida se obliga a pagar a título de indemnización total, única y definitiva la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 22.000.000)** de la siguiente manera: A) el doctor **VICTOR DAVID AUCENON LIBERATO** con número de identificación 1:144.162.784 y portador de la tarjeta profesional número 272.589 del C.S. de la J., con facultad de **RECIBIR DINERO** de la señora **LILIANA LARA HOLGUIN** con Número de Identificación 66.978.416, a título de indemnización total única y definitiva la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 22.000.000)** correspondiente al 100% de la suma total de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 22.000.000)**.

Adicionalmente, en la cláusula primera del contrato de transacción que se evidencia en las imágenes anteriores, puede verificarse el valor transado con la señora Liliana equivalente a veintidós millones de pesos (\$22.000.000 M/cte).

Surge como corolario de la transacción referida, que la póliza de responsabilidad civil contractual No. 2000054120 se vio afectada en la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000 M/cte) situación que conlleva a entender que la suma asegurada se redujo precisamente en ese valor desde el momento del supuesto siniestro al ser el importe cancelado por la aseguradora en favor de un tercero ajeno al presente proceso judicial quien manifestó en su momento tener la calidad de víctima directa del accidente de tránsito alegado.

Consecuentemente, en caso de una hipotética condena en la cual se establezca la obligación de indemnización por parte de la compañía aseguradora afectando la póliza de responsabilidad civil contractual, será menester que, en caso de ser una condena por un valor superior, el juzgado proceda a ajustar el valor que la aseguradora deba pagar a los demandantes no solo conforme al límite asegurado, sino también a la reducción que el mismo tuvo como consecuencia del pago de indemnizatorio pagado por la aseguradora previamente.

Solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

7. LÍMITES MÁXIMOS DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE RCE NO. 2000054118 Y DE RCC NO. 2000054120 QUE LIMITAN LA RESPONSABILIDAD DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, se formula esta, en virtud de que contractualmente, en la póliza utilizada como fundamento para iniciar el presente trámite se

estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, Etc., en tal sentido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000054118 se estipuló como límite máximo del valor asegurado el equivalente a 160 smlmv, los cuales para la fecha de ocurrencia de los hechos corresponden a ciento cuarenta millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil trescientos veinte pesos (\$140.448.320 M/cte.), por su parte, la póliza de Responsabilidad Civil Contractual para Vehículos de Servicio Público estipuló un límite asegurado de 60smlmv que para la época de los hechos equivalen a cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento veinte pesos (\$52.668.120 M/cte.) de los cuales se descuenta el valor de veintidós millones de pesos (\$22.000.000 M/cte) por el importe reconocido por mi representada a la señora Liliana con fundamento en el contrato de transacción suscrito, modificando finalmente el límite asegurado a treinta millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento veinte pesos (\$30.668.120 M/cte), situación que el despacho deberá considerar en caso de que hipotéticamente considere demostrados los presupuestos de la responsabilidad y, junto con ello, ordene a la compañía aseguradora realizar pago de suma de dinero en favor de los demandantes.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo. Además de que también son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: “(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegura (...)”. Claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal, como ocurre en el presente caso. Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el condicionado aplicable los máximos valores en cada una de las pólizas por las cuales se llamó en garantía a mi representada:

- Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000054120

La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000054120, el valor señalado en la carátula de la misma es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar respecto a la muerte accidental, ello como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la referida:

5. LIMITES DE RESPONSABILIDAD.

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, DELIMITA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA

5.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACION DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un límite de la suma fijada en la carátula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura, y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios. Así pues, en relación al contrato de seguro instrumentado a partir de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000054120, suscrita entre mi procurada y el tomador, es importante señalar que para predicar algún tipo de obligación en virtud de la misma se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella, los cuales se aprecian en la siguiente imagen tomada de la carátula de la póliza:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	60 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	60 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	60 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	

En adición a lo anterior, no puede olvidarse que mi representada suscribió un contrato de transacción con la señora Liliana Lara Olguín por valor de veintidós millones de pesos (\$22.000.000 M/cte) con fundamento en el mismo accidente de tránsito afectando la póliza en cuestión como se evidencia en el siguiente acápite:

PRIMERO. LA ASEGURADORA, expidió la póliza de RCC automóvil número 2000054120 que asegura al vehículo de placas **SXJ026** de propiedad del señor **JENNY TAFUR GUERRERO**, afiliado a la empresa **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISACS S.A.**, con Nit No 890.301.074. **SEGUNDO.** Que el día **29** del mes de **FEBRERO** de **2020** ocurrió accidente de tránsito en virtud del cual se vieron involucrados el vehículo de placas **SXJ026** y la señora **LILIANA LARA HOLGUIN**. **TERCERO.** Que como consecuencia del accidente antes mencionado, la ASEGURADORA Y EL TERCERO, acuerdan de manera libre, voluntaria, informada y con el propósito de precaver un eventual litigio, las partes que celebran este contrato han decidido transigir sus diferencias, con sujeción a los siguientes términos: LA ASEGURADORA, con cargo a la Póliza antes referida se obliga a pagar a título de indemnización total, única y definitiva la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 22.000.000)** de la siguiente manera: A) el doctor **VICTOR DAVID AUCENON LIBERATO** con número de identificación 1.144.162.784 y portador de la tarjeta profesional número 272.589 del C.S. de la J., con facultad de **RECIBIR DINERO** de la señora **LILIANA LARA HOLGUIN** con Número de Identificación 66.978.416, a título de indemnización total única y definitiva la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 22.000.000)** correspondiente al 100% de la suma total de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 22.000.000)**.

Dicha situación, a la luz del artículo 1111 del Código de Comercio trae consigo la reducción del límite asegurado en proporción al importe pagado por la aseguradora, es así que a la suma inicialmente pactada debe restársele el valor de veintidós millones de pesos (\$22.000.000 M/cte).

Por lo tanto, se aclara que, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada el valor asegurado de conformidad con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000054120, por el amparo de “muerte accidental” equivale a la suma de hasta 60 smlmv para el momento de ocurrencia de los hechos restando el valor cancelado con base en el contrato de transacción, es decir que el límite asegurado corresponde a treinta millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento veinte pesos (\$52.668.120 M/cte.), siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro instrumentado a partir de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000054120.

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000054118

Por otra parte, si bien la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000054118 no brinda cobertura al interior del presente trámite, comoquiera que de conformidad con lo dicho por la activa de la acción la señora **SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.)** era pasajera del automotor de placa **SXJ 026**, es preciso advertir a esta Judicatura que incluso este seguro se encuentra deferido al límite de la cobertura otorgado en el mismo, el cual se limitó de la siguiente manera:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	160 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	160 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	320 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

De tal suerte, si en gracia de discusión el Despacho estimara procedente la revisión de tal póliza es preciso advertir que la misma brinda cobertura de hasta 160 smlmv, los cuales para la fecha de presunta ocurrencia de los hechos corresponden a ciento cuarenta millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil trescientos veinte pesos (\$140.448.320 M/cte.), siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000054118.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis mi representada no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en las Pólizas, a la luz del clausulado de la mismas. Pues, en todo caso, dichas pólizas contienen unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada, resaltando una vez más que la póliza de RCE no está llamada a afectarse bajo ninguna medida.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

8. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA EN CABEZA DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no puede ser considerada como responsable en la ocurrencia de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa SXJ 026 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante,

razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia³⁹, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte⁴⁰ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; **y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)” (Negrilla y Sublínea fuera de texto).*

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza de Seguro de responsabilidad civil No. 2000054120, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada, lo que claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser

³⁹ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

⁴⁰ Ibídem

tenida como responsable del accidente de tránsito acaecido el 29 de febrero de 2020, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tomada como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite comoquiera que su relación con el vehículo de placa SXJ 026 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

9. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso¹⁷, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

VI. PONENCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

• RESPECTO A LA PETICIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES:

Me opongo a prosperidad de la prueba documental solicitada por la parte demandante comoquiera que de conformidad con los preceptos normativos consagrados en numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso es deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. En el caso particular, los demandantes debieron haber conseguido la documentación que pretenden hacer valer al interior del presente trámite o cuando menos haber realizado las labores tendientes para su presentación, no obstante, el expediente se encuentra huérfano de elementos que permitan acreditar que el extremo actor haya cumplido con la carga procesal a su cargo y hubiese presentado derecho de petición o solicitud alguna ante la Secretaría de Tránsito a la cual pretende se oficie. Conforme a lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho niegue la

“petición de prueba documental” pretendida por el extremo activo de la Litis consistente en el informe ejecutivo de accidente de tránsito No. C.01091482.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)”

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa los siguientes:

- Certificación de contador público del 07 de agosto de 2020, emitido por Pedro Felipe Montilla.
- Declaración extra juicio otorgada por el señor Miguel Fernando Barrero el 12 de agosto de 2020 ante la notaría primera de Buga.
- Declaración extra juicio otorgada por el señor Timo Leon Velasco Ruiz el 12 de agosto de 2020 ante la notaría única de Yocoto.
- Certificación suscrita por la señora Paola Andrea Achinte Escobedo en la cual se afirma que la causante acudió a la institución educativa Colegio Guillermo Leon Valencia como acudiente del menor Camilo Andrés Paz.
- Constancia del 30 de agosto de 2022 suscrita por la señora Rosa L. Pantoja el 30 de agosto de 2022 en la cual afirma que la causante cubrió gastos de matrícula de la menor Abril Vásquez.
- Informe neuropsicológico realizado por la señora Mónica Patricia Quirá a Viviana Paredes Paredes.
- Valoración psiquiátrica realizada por la Dra. Gisela Delgado a la señora María Claudia Paredes Paredes.

VII. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

A. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas los documentos que se relacionan a continuación y que se anexan a este escrito:

1. Copia de la póliza de responsabilidad civil contractual No. 2000054120 junto con sus condiciones generales y particulares, la cual ya obra en el expediente por haber sido aportada con la contestación a la demanda y al llamamiento anterior.
2. Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000054118 junto con sus condiciones generales y particulares, la cual ya obra en el expediente por haber sido aportada con la contestación a la demanda y al llamamiento anterior.
3. Contrato de transacción celebrado entre la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y la señora LILIANA LARA, el cual ya obra en el expediente por haber sido aportada con la contestación a la demanda y al llamamiento anterior.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se cite a los demandantes MARIA CLAUDIA PAREDES PAREDES, MONICA LUCIA PAREDES PAREDES y VIVIANA PAREDES PAREDES, y a los demandados OVER EDIER LOAIZA GIRALDO, al representante legal de TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISAAC S.A, y a JENNY TAFUR GUERRERO para que contesten el cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes.

C. DECLARACIÓN DE PARTE

Al representante legal de la Compañía Mundial de Seguros por medio de cuestionario verbal o escrito que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes.

D. TESTIMONIAL

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer a la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los fundamentos de hecho y derecho relacionados con la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita

igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000054120, y las razones por las cuales en este caso no opera la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000054118. El testigo podrá ser citado en la o en el correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com.

E. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

VIII. ANEXOS

1. Copia de la escritura pública número 13771 de 01 de diciembre de 2014, de la Notaría 29 de Bogotá, adicionada por la escritura pública No.12967 del 16 de julio de 2018 de la misma notaría, se otorga poder general al suscrito para actuar en el presente asunto, la cual ya obra en el expediente por haber sido aportada con la contestación a la demanda y al llamamiento anterior.
2. Certificado de existencia y representación legal en el que figuro como apoderado general de la compañía, el cual ya obra en el expediente por haber sido aportada con la contestación a la demanda y al llamamiento anterior.

IX. NOTIFICACIONES

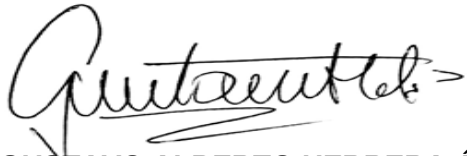
La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Los llamantes en garantía en el lugar y/o dirección electrónica indicado en sus llamamientos en garantía.

Mi representada en la Calle 33 # 6b - 24, en la ciudad de Bogotá. Dirección de correo electrónico mundial@segurosmondial.com.co

El suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Herrera
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Francisco Escobar Henríquez

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



República de Colombia
Nº 13771 2014



Aa018203655



317150

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 13.771

TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO

Fecha: PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Actos:

1) PODER ESPECIAL.

- DE:

- - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal:

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----- C.C.No. 19.480.687 de Bogotá

Representante Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

A:

- Nombre: ----- JULIO CESAR VESTIBESTREPO

Identificación: ----- C.C.No. 71.657.989 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 44010

Cargo: ----- Abogado Externo

A:

Nombre: ----- JUAN FERNANDO SERNALMAYA

Identificación: ----- C.C.No. 98.558.768 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 81732

Cargo: ----- Abogado Externo

A:

Nombre: ----- GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Identificación: ----- C.C.No. 19.395.111 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ----- 39416

Cargo: ----- Abogado Externo

2) PODER ESPECIAL.

- DE:

- - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal :

COPIA No. 5-6
VIGENCIA No. 2
FECHA 18-02-15

COPIA No. 3
VIGENCIA No. 3
FECHA 18-02-15

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

de 20 14

81-087-2014 1825 SECUR7 25084

07-03-19

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA -----C.C.No.19'480.687 de Bogotá

Representante Legal de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** -----

Nombre: ----- **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**

Identificación: -----C.C.No. 19.345876 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ----- **56799**

Cargo: ----- **Abogado Externo**

Precio: Sin cuantía. -----

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primero (1º) del mes de **Diciembre** del año **dos mil catorce (2.014)**, ante el despacho de la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ, cuyo Notario Titular es el Doctor **DANIEL R. PALACIOS RUBIO**, se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

-----**PRIMERA SECCION PODER ESPECIAL**-----

Compareció con minuta: -----

El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá y dijo: -----

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. -----

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: -----

.- Nombre: ----- **JULIO CESAR YEPES RESTREPO**

Identificación: -----C.C.No.71.651.989 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- **44010**

Cargo: ----- **Abogado Externo**

A: -----



República de Colombia
3



Aa018203656



Ca317837149

Nombre: ----- JUAN FERNANDO SERNA MAYA

Identificación: ----- C.C.No.98.558.768 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 81732

Cargo: ----- Abogado Externo

A: -----

Nombre: ----- GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Identificación: ----- C.C.No.19.395.114 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ----- 39116

Cargo: ----- Abogado Externo

Facultades: -----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.-----

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. -----

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** sigla **SEGUROS MUNDIAL**. -----

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. -----

-----SEGUNDA SECCION PODER ESPECIAL-----

Comparece con minuta nuevamente: -----

-El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19'480.687** de Bogotá y dijo:-----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca317837149

NOTARIA VEINTINUEVE
(DE BOGOTÁ D.C.)

182910895-89837149

81-66-2814

Cadena s.a. No. 89330310

Cadena s.a. No. 89330340 07-03-19

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. -----

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado con Cédula de Ciudadanía **19.345876** de Bogotá y Tarjeta Profesional **56799**, cargo Abogado Externo, con las siguientes facultades: -----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.-----
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. -----
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** -----

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. -----

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.-----

NOTA: Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. Los



Ca317837148

13771 2014

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO

19247148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42 7462929

IVA REGIMEN COMUN



FACTURA DE VENTA FES-96872

EXPEDIDA EN 01/Dic/2014 10:14 am

ESCRITURA No 13771/ LEGALIZADA EN 01/Dic/2014

RADICADO No 201413979

AUTORIDAD DEL ACTO: Poder Especial-poder

PODER ESPECIAL \$ 143,016

Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014) \$ 47,300

3 Hojas De La Matriz \$ 9,000

21 Hojas Copia Escritura (3 copias) (0 simples) \$ 63,000

1 Diligencias \$ 1,900

3 Autenticaciones \$ 4,200

3 Fotocopias \$ 600

3 Certificados \$ 6,600

Recaudos Fondo De Notariado \$ 4,600

Recaudos Superintendencia \$ 4,600

Impuesto A Las Ventas \$ 21,216

PODER 2 \$ 54,816

Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014) \$ 47,300

Impuesto A Las Ventas \$ 7,516

Total Gastos de la Factura \$ 179,906

Total Impuestos y Recaudos a Terceros \$ 37,986

Valor Total de la Factura \$ 217,892

Dieciséis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos

FORMA DE PAGO

Nº 860037013-6

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Poderdante

Credito No 174

\$ 217,892

sin abonos

saldo \$ 217,892

ORGANOS DE LA ESCRITURA

CE 71651989

JULIO CESAR YEPES RESTREPO

CE 98558768

JUAN FERNANDO SERVA MAYA

CE 19395114

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

NE 860037013 -6

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CE 19345874

HUGO FERNANDO MORENO ECHEVERRY

Firma del Cliente

Hector Pareis Prada

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)

Impreso por Computador

República de Colombia

Notario Público de Colombia, Union de Notarios, y documentos del archivo notarial

Ca317837148

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

Cadena S.A. NE 860037013-6 07-03-19

108132D8DMZCa0V7

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO

NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42

PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO



Nº 13771-2014

Certificado Generado con el PIN No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Sigla: MUNDIAL SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

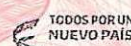
Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, quien tendrá tres (3) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales, **FUNCIONES:** Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente tendrá las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente de acuerdo al artículo 52, literal l) de estos estatutos. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Determinar las tarifas que deban cobrarse para el amparo de los riesgos cubiertos por la sociedad. g) Designar y fijar las asignaciones de los empleados cuyo nombramiento le haya delegado la Junta Directiva. h) Supervigilar el personal y otorgar las licencias al mismo que considere justificadas. i) Nombrar y remover los empleados de su dependencia y reemplazarlos temporalmente de acuerdo a la delegación que le haga la Junta Directiva. j) Organizar lo relativo a las prestaciones y reservas sociales del personal. k) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. l) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, tarifas de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 52, literal d). m) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera las reformas estatutarias y reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. n) Mantener en orden bajo su dirección, los libros de actas de la Asamblea General de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 3



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca317837147

Cadena S.A. No. 89090340 07-03-19

Nº 13771 2014

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Accionistas y de la Junta Directiva. o) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y a las extraordinarias que ordene la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera o que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. p) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. q) Actuar como Presidente Asamblea General de Accionistas. r) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. s) Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 4185 del 31 de mayo de 2006 Notaría 71 de Bogotá D.C.)(Escritura Publica 1455 del 23 de febrero de 2007 notaría 71 de Bogotá modifica articulo quincuagésimo segundo, literal d)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Jairo Humberto Cardona Sánchez Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 3181060	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios, riesgos de Minas y Petróleos, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito. A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.


CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 3

 MINHACIENDA

 TODOS POR UN
NUEVO PAIS

Nº 13771 2014

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Ca317837146

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

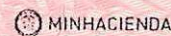
COPIA

U.C.N.C.



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Ca317837146

10811MZCa0V5DZD9

Cadena S.A. NE 890950390 07-03-19

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO

NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42

PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO



República de Colombia

Nº 13771⁵ 2014



Aa018203657



Ca317837145

errores de una escritura pública solo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art. 102 Decreto 960/70).-

CONSTANCIA NOTARIAL: El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970. -----

NOTA: El suscrito notario, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud de que la(s) señora(s): **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, en su calidad de representante Legal de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** tiene(n) registrada(s) su(s) firma(s) en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la (s) precitada(s) persona(s) fuera del recinto notarial, en la Oficina de la entidad que representa -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hizo las advertencias de Ley. El Notario Encarado lo autoriza y da fe de ello. -----

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:-- -----
Aa018203655/Aa018203656, Aa01820367. -----

DERECHOS NOTARIALES: \$ 94.600 (Decreto 0188 de 2013. Resolución 0088 de 2014). -----

IVA: \$ 28.784 (Art. 4 Decreto 397 de 1984) -----

Superintendencia: \$ 4.600 -----

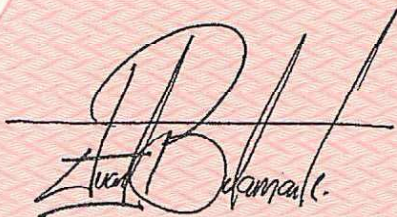
-Fondo Especial de Notariado: \$ 4.600 -----

En señal de su consentimiento, los comparecientes suscriben con su firma autógrafa e imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha.-----



REPÚBLICA DE COLOMBIA
UNION COLEGIAL
DEL NOTARIADO COLOMBIANO

EL COMPARECIENTE,



JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA

Cédula de Ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá

Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**

Nit 860.037.013-6

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Art. 12 del Dcto. 2148 de 1983)



DANIEL R. PALACIOS RUBIO

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929

notaria29@notaria29bogota.com

201413979/SEDM/CONMOD

NOTARIA CALLES 13 N.º 33-42
BOGOTÁ D.C.
29



ES FIEL Y OCTAVA (8) COPIA DE ESCRITURA 13771 DE
DICIEMBRE 01 DE 2014, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE
EN SIETE (07) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70,
CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

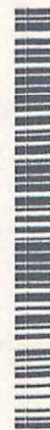
BOGOTA D.C.

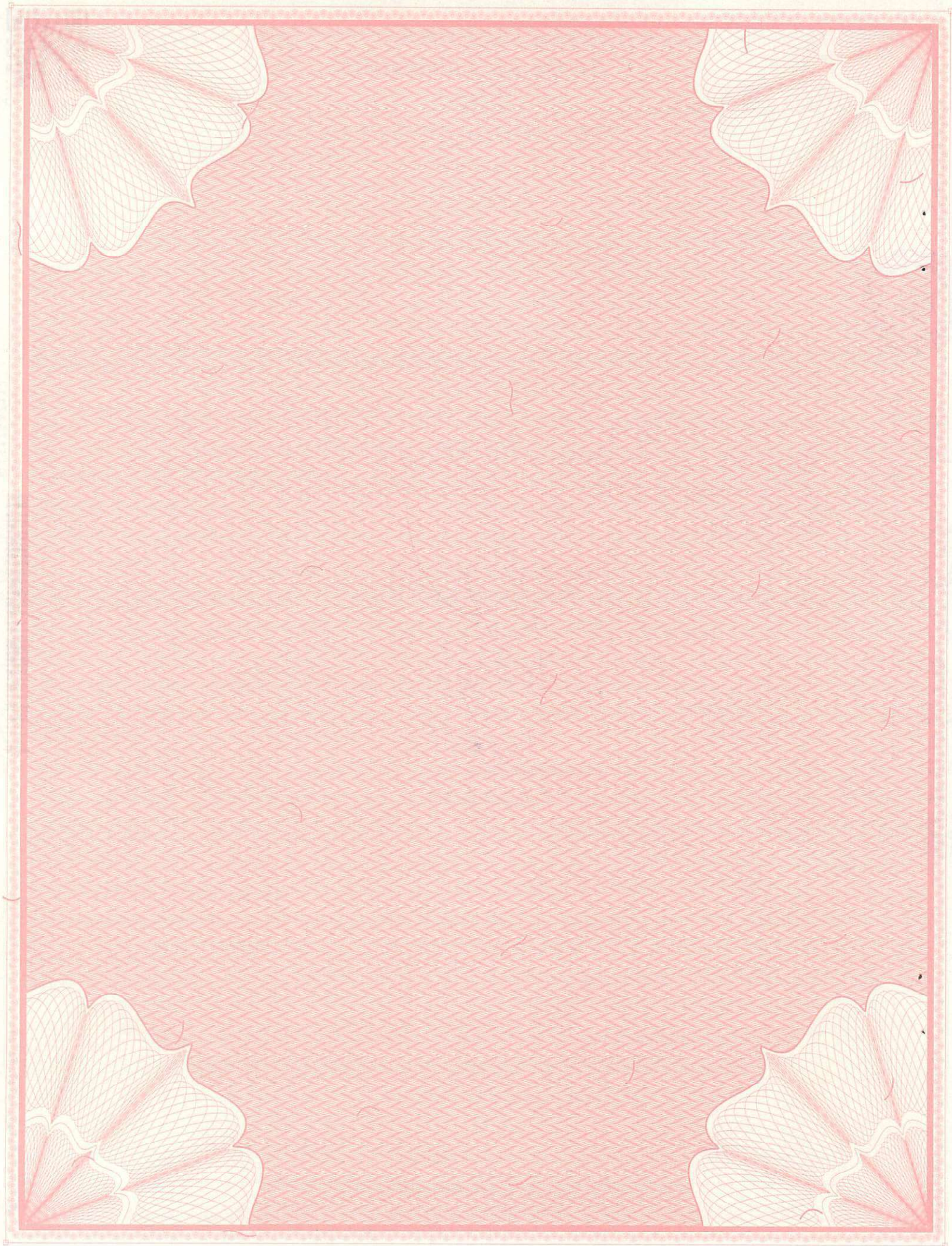
15/05/2019



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial







Ca395953898

CERTIFICADO No. 9654 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número 13771 del 01 de diciembre de 2014 adicionada mediante escritura pública No. 12967-del 16 de julio de 2018 de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con Nit No 860.037.013-6, representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.19.480.687 de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.71.651.989 de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.98.558.768 de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

VIGENCIA número doce (12) expedida a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las: 9:47:26 a. m.

DERECHOS: \$3.900 / IVA: \$741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO

NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCION NÚMERO 3816 DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929

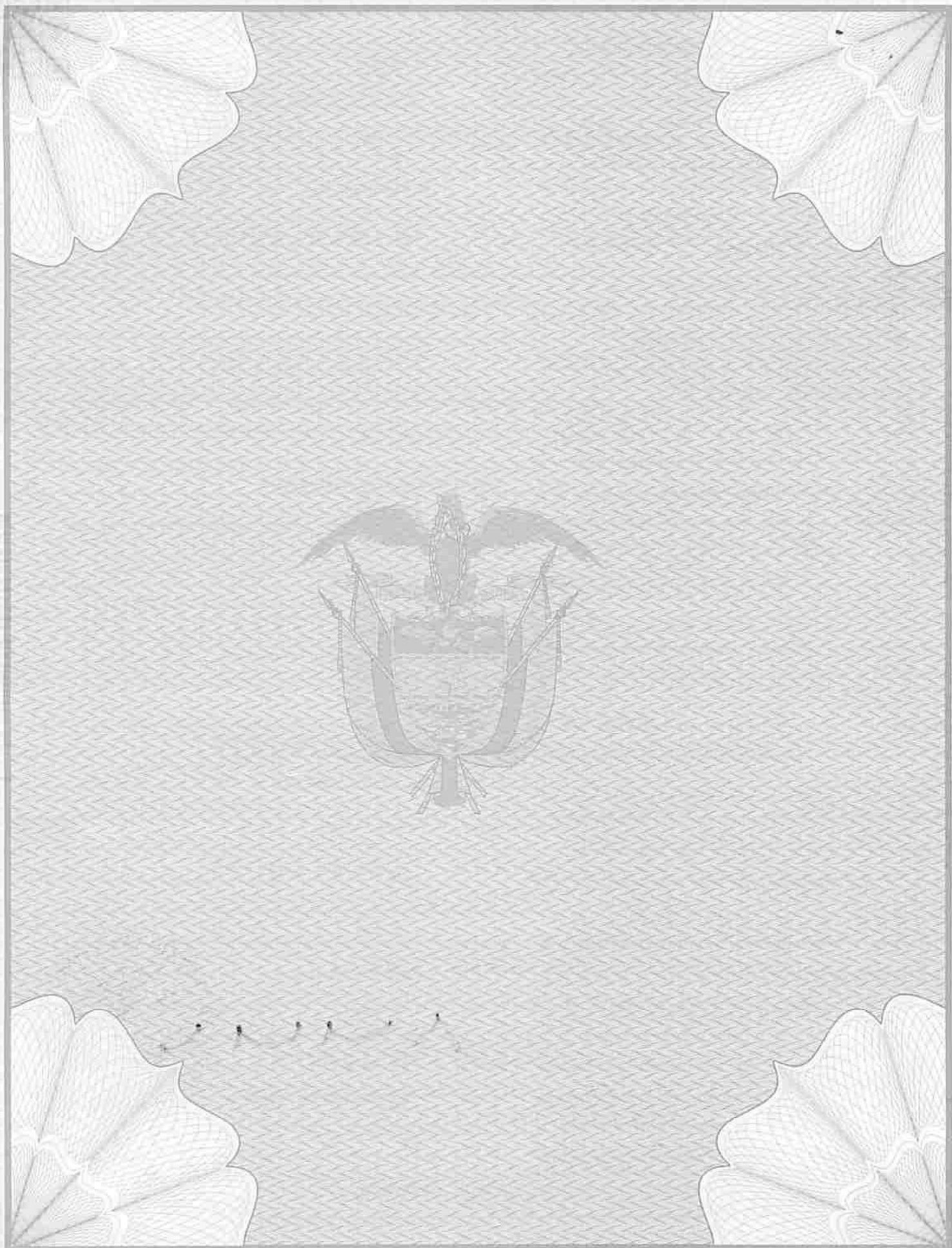
notaria29@notaria29.com.co

Radicado:

Solicitud:259014

Elaboró: FAVIAN A





Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824A8P5JT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Matrícula No.:	141221-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	27 de junio de 1984
Último año renovado:	2023
Fecha de renovación:	10 de marzo de 2023

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 01 DE ABRIL DE 2024.

UBICACIÓN

Dirección comercial:	C 22N 6 AN - 24 OFC 1003
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	cali@segurosmundial.com.co
Teléfono comercial 1:	6670460
Teléfono comercial 2:	6670460
Teléfono comercial 3:	3112763841
Página web:	www.mundialseguros.com

Dirección para notificación judicial:	C 22N 6 AN - 24 OFC 1003
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono para notificación 1:	6670460
Teléfono para notificación 2:	6670460
Teléfono para notificación 3:	3112763841

La sucursal COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824A8P5JT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:MARY ILEANA ARANGO RIVERA
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.991 del 08 de agosto de 2019
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 12 de agosto de 2019 No. 2211 del libro VIII

Demanda de:MARIA DEL CARMEN BECERRA FERNANDEZ
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.3027 del 02 de septiembre de 2019
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 04 de septiembre de 2019 No. 2419 del libro VIII

Demanda de:WILLINGTON GILBERTO RODRIGUEZ
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.674 del 23 de abril de 2021
Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali
Inscripción: 26 de abril de 2021 No. 579 del libro VIII

Demanda de:MARÍA ELSA CASTRO SALAS
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.859 del 08 de agosto de 2022
Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 23 de agosto de 2022 No. 1391 del libro VIII

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824A8P5JT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIETARIO

Nombre:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
NIT:	860037013 - 6
Matrícula No.:	33339
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CL 33 6 B 24
Teléfono:	2855600

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 501 del 22 de octubre de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2021 con el No. 52 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO	C.C.24370736

PODERES

Por Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2015 con el No. 47 del Libro V , compareció con minuta: El doctor juan enrique bustamante molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de bogotá y dijo:
Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la superintendencia financiera de colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados:

Nombre: Julio cesar yepes restrepo
Identificación: C.C. No. 71.651.989 de medellín
Tarjeta profesional: 44010
Cargo: Abogado externo

Nombre: Juan fernando serna maya
Identificación: C.C. No. 98.558.768 de medellín
Tarjeta profesional: 81732
Cargo: Abogado externo

Nombre: Gustavo alberto herrera ávila
Identificación: C.C. No. 19.395.114 de bogotá
Tarjeta profesional: 39116
Cargo: Abogado externo

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824A8P5JT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Segunda sección poder especial. Comparece con minuta nuevamente: El doctor Juan Enrique Bustamante Molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de Bogotá y dijo:

Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado Hugo Hernando Moreno Echeverry, identificado con cédula de ciudadanía 19.345.876 de Bogotá y tarjeta profesional 56799, cargo abogado externo, con las siguientes facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824A8P5JT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 14496 del 30 de octubre de 2020 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2021 con el No. 80 del Libro V , Compareció El Doctor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, D.C., y dijo: PRIMERO.- Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL", sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; con domicilio en esta Bogotá D.C., de la cual es su Representante Legal.

SEGUNDO: Que en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

NOMBRE: PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO.

IDENTIFICACIÓN: 24.370.736 de Aguadas - Caldas.

CARGO: GERENTE SUCURSAL CALI.

FUNCIONES:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de Impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$20.000.000.000.
 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.
 3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier Instancia y ante cualquier autoridad.
 4. Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
 5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
 7. Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
 8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la Sucursal, por ejemplo y sin limitarse estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.
 9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.
 10. Firmar licitaciones y representar la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.
 11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía.
- Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

CUARTO: Que, en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824A8P5JT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

relacionan al siguiente funcionario:

NOMBRE: DIANA FERNANDA CASTRO VALENCIA. IDENTIFICACIÓN: 31.572.274 de Cali - Valle

CARGO: DIRECTORA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO SUCURSAL CALI.

Facultades:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000.

2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.

Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral cuarto se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y cuarto el otorgar cobertura en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

FACULTADES Y LIMITACIONES

Funciones de Gerente Sucursal:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguro s.a. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$20.000.000.000.

2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.

3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier instancia y ante cualquier autoridad.

4. Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.

5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.

6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

7. Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.

8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la sucursal, por ejemplo y sin limitarse a estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.

9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.

10. Firmar licitaciones y representar a la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.

11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la compañía mundial de seguros s.a.

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824A8P5JT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: VENTAS DE SEGUROS GENERALES

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 0954 del 05/03/1973 de Notaria Cuarta de Bogota	69301 de 03/07/1984 Libro IX
E.P. 1124 del 25/03/1997 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota	1741 de 25/08/1997 Libro VI
E.P. 0001 del 02/01/2001 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota	371 de 19/02/2001 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824A8P5JT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.

No. POLIZA	2000054120	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	30/03/2022	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTÁ	
VIGENCIA DESDE	0:00 Horas	VIGENCIA HASTA	30/12/2019	DÍAS	366	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	0:00 Horas del
							21/03/2020

TOMADOR	TRANSPORTE INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A.	No IDENTIDAD	890301074
DIRECCION	CALLE 30 NORTE N. 2 A 29 PISO 1 LOCAL 150	TELEFONO	5611182
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS	No IDENTIDAD	890301074
DIRECCION		TELEFONO	5611182
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	No IDENTIDAD	
DIRECCION		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	60 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	60 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	60 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	
PLACA: SXJ026 MARCA: RENAULT MODELO: 2012 NUMERO DE MOTOR: G9UA754C272328 CLASE: MICROBUS>10PASAJEROS		

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA. LTDA	AGENCIAS	100%
DISTRIBUCIÓN COASEGURO		
COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA
CONVENIO DE PAGO		FECHA LÍMITE DE PAGO
		29/01/2020

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA	
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA). EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA. EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.	



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000054120	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	30/03/2022	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS		VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	
0:00 Horas del	30/12/2019	0:00 Horas del	30/12/2020	366	0:00 Horas del	30/12/2019	0:00 Horas del
							21/03/2020

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFLUADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No.

No. POLIZA	2000054118	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	30/03/2022	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTÁ	
VIGENCIA DESDE	0:00 Horas	VIGENCIA HASTA	30/12/2019	DÍAS	366	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	0:00 Horas
	30/12/2019		30/12/2020			VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	21/03/2020

TOMADOR	TRANSPORTE INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A.	No IDENTIDAD	890301074
DIRECCION	CALLE 30 NORTE N. 2 A 29 PISO 1 LOCAL 150	TELEFONO	5611182
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS	No IDENTIDAD	890301074
DIRECCION		TELEFONO	5611182
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	No IDENTIDAD	
DIRECCION		TELEFONO	

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS		160 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA		160 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS		320 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL		INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES		INCLUIDO	

PLACA: SXJ026

MARCA: RENAULT

MODELO: 2012

NUMERO DE MOTOR: G9UA754C272328

CLASE: MICROBUS>10PASAJEROS

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA. LTDA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPANIA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	29/01/2020

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPANHIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPANHIA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR



LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:

Nacional: 01 8000 111 935

Bogotá: 3274712 - 3274713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No.

No. POLIZA	2000054118	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	30/03/2022	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del	30/12/2019	0:00 Horas del	30/12/2020	366	0:00 Horas del	30/12/2019	0:00 Horas del 21/03/2020

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



PÓLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**A PASAJEROS TRANSPORTADOS
EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGUROS MUNDIAL, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. AMPAROS

SEGUROS MUNDIAL CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL NUMERAL 3 DE ESTE DOCUMENTO.

- 1.1 MUERTE ACCIDENTAL
- 1.2 INCAPACIDAD PERMANENTE
- 1.3 INCAPACIDAD TEMPORAL
- 1.4 GASTOS MEDICOS
- 1.5 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL
- 1.6 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL
- 1.7 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

2. EXCLUSIONES

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

- 2.1 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ULTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.
- 2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

- 2.3 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACION DEL ASEGURADO.
- 2.6 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESION O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.
- 2.8 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.
- 2.9 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADO POR "SOBRECUPO" DE PASAJEROS.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.
- 2.11 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION Y DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

- 3.12 CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O MÁXIMO HASTA NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO DESPUÉS DE LA FINALIZACIÓN DE DICHA VIGENCIA

3.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

ES LA DISMINUCION IRREPARABLE DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

ES LA DISMINUCION TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE.

CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO

AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE.

3.4 GASTOS MEDICOS

SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A TRATAMIENTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCION DE LAS MISMAS, SEGUROS MUNDIAL REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO SOLO OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES DE INDEMNIZACION CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

3.5 AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA, INDEMNIZARÁ LOS ACCIDENTES CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O SIQUICA.

3.6 ASISTENCIA JURIDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURIDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIE EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA POLIZA, DE LA MANERA QUE A CONTINUACION SE DETALLA: 1. EN EL AREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL AREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO.

IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO – LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARAGRAFO PRIMERO:

SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO:

SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO:

EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACION DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACION DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES**ASEGURADO**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR

A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADÉMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN

QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. LIMITES DE RESPONSABILIDAD.

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, DELIMITA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA

5.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACION DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

PARAGRAFO:

LOS ANTERIORES LIMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERA DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACION DE ACUERDO CON LA PRESENTE POLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRAN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY COLOMBIANA PARA EL EFECTO, PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

7.1 MUERTE:

RECLAMACION ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, ACREDITACION DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.

7.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE:

RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACION DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

7.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL:

RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS. A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR EL MEDICO TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACION.

7.4 GASTOS MEDICOS:

RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCION MEDICA PARA VICTIMAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACION DE SERVICIOS.

8. PAGO DE LA INDEMNIZACION.

SEGUROS MUNDIAL PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARA POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA LA CUANTIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, A LOS BENEFICIARIOS, CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO. SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACION POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, SEGUROS MUNDIAL SOLO PAGARA HASTA EL LIMITE DEL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE, DESCONTANDO DE ESTE VALOR LA INDEMNIZACION

PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE. SEGUROS MUNDIAL PODRÁ PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, DETERMINADA POR MEDICINA LEGAL, O LA AFP, O LA EPS, O LA ARL O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACIÓN DE LA JUNTA MÉDICA O EL MÉDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO. SEGUROS MUNDIAL EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ESTE, DESCOTARÁ CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DÍAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL. SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO, EN RELACIÓN CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR TRANSACCIONES.

9. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

SEGUROS MUNDIAL QUEDARÁ RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGÚN EL CASO, PERDERÁN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

10. PAGO DE LA PRIMA

EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, ANEXOS O CERTIFICADOS DE LA MISMA, SE ESTIPULA EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO.

EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA NO EXIME DE LA MORA, NI REACTIVA LA PÓLIZA TERMINADA AUTOMÁTICAMENTE Y EN ESTE EVENTO LA OBLIGACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL SE LIMITA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS ENTREGADOS EXTEMPORÁNEAMENTE.

CON LA ACEPTACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, EL TOMADOR Y EL ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA PRIMA, A REPORTAR A LAS CENTRALES DE RIESGO SU COMPORTAMIENTO COMERCIAL.

11. DURACIÓN DEL SEGURO

PREVIO AL PAGO DE LA PRIMA, LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA COMIENZA A LA HORA 24:00 DE LA FECHA DE INICIO DE LA COBERTURA, LA CUAL ESTÁ INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS Y TERMINARÁ A LAS 24:00 DEL DÍA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

12. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

13. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

14. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

15. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

16. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CON-TRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

17. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

18. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

19. JURISDICCION APLICABLE

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERÁ DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

20. AUTORIZACION.

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

21. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

22. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



tu compañía siempre



PÓLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “SEGUROS MUNDIAL”, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. AMPARO PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.3. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.4. CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL TOMADOR O ASEGURADO Y /O CONDUCTOR.
- 2.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O LOS EMPLEADOS O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. DAÑOS, LESIONES O MUERTE, QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA

- 2.9. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. DE IGUAL MANERA SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.11. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO
- 2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.
- 2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.
- 2.15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.
- 2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.17. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA

IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

- 2.18. LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.19. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUCZA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUCZA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES.
2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.
3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTE EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO DE FORMA INTENCIONAL O

VOLUNTARIA O DE EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL

SON LOS DAÑOS INMATERIALES CAUSADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. INCLUYEN DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD.

PARAGRAFO 1:

PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA.

- 1) EL DAÑO MORAL ENTENDIDO COMO LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

- 2) EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN ENTENDIDO COMO LA PRIVACIÓN DE LOS DISFRUTES Y DE LAS SATISFACCIONES QUE LA VÍCTIMA PODRÍA ESPERAR EN LA VIDA DE NO HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
- 3) EL DAÑO A LA SALUD: PERJUICIO FISIOLÓGICO O BIOLÓGICO, DERIVADO DE UNA LESIÓN CORPORAL O PSICOFÍSICA POR CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

- 5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.
- 5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.
- 5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE LA PUEDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO

- 7.1 EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL:
 - DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO
 - A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.
- 7.2 EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, PREVIO AVISO A SEGUROS MUNDIAL
- 7.3 AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

AL PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY COLOMBIANA.

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO. SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO,

EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES.

LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINISTERO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA SE PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

8.1. FRENTE A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

- PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO, CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).
- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

- LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.
- COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO, A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

- 15.1 CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.
- 15.2 CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

EN CASO DE QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE AL LINK:

<http://www.segurosmundial.com.co/servicio-al-cliente/> EN NUESTRA PÁGINA WEB Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: consumidorfinanciero@segurosmundial.com.co

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



tu compañía siempre